

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Análisis de la sentencia en el expediente N.º
0710-2014-0-0501-JR-CI-01, sobre nulidad de
acuerdo, Ayacucho-2023**

Alicia Angelica Medieta Pocatype

Para optar el Título Profesional de Abogado

Ayacucho, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN**

A : Dra. Eliana Carmen Mory Arciniega
Decana de la Facultad de Derecho

DE : Dr. Fernando Marín Robles Sotomayor
Asesor de trabajo de investigación

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación

FECHA : 30 de diciembre de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

"ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE N°0710-2014-0-0501-JR-CI-01, SOBRE NULIDAD DE ACUERDO, AYACUCHO - 2023".

Autor:

ALICIA ANGELICA MENDIETA PACOTAYPE – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO |
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO |
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**): 35
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO |

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,



Asesor de trabajo de investigación

DEDICATORIA

A Don Juan y Doña Eulalia, que son fuente de inspiración para buscar justicia, armonía y la construcción de un cimiento a base de conocimiento y amor.

AGRADECIMIENTO

A Arya, por haberme fortalecido y formado mi corazón en la lucha constante y la victoria a pesar de las adversidades.

A la universidad por haber señalado el camino académico al triunfo.

RESUMEN

La administración de justicia en nuestro país, en estos últimos años, se ha visto remecida por casos de corrupción, como ejemplo tomamos a los Cuellos Blancos del Puerto, que generó desconfianza en el Poder Judicial o similares. Este conflicto enquistado en las entidades públicas ha traído como consecuencia la desaceleración de la riqueza o el incremento de la pobreza, por ello, nuestra investigación se basa exclusivamente en el “Análisis de la sentencia en el expediente N.º 0710-2014-0-0501-JR-CI-01, sobre nulidad de acuerdo, ayacucho-2023”; y como objetivo principal se busca analizar la sentencia de primera y segunda instancia **sobre nulidad de acuerdo**, según los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N.º 00710-2014. Para este análisis se ha optado por la metodología de investigación de enfoque cualitativo con un diseño no experimental con la metodología de estudio de casos de tipo básico y descriptivo. Además, dentro del estudio de casos se ha considerado las subcategorías o ítems como, por ejemplo, los plazos, motivación, etc., y todo esto plasmado en una ficha o tabla, dándonos como resultado principal desde el punto de vista de la metodología, normas y forma de dichas sentencias no están conformes al cien por ciento, ya que tiene falencias como hemos visto en las respectivas tablas. Se ha concluido, entonces, que la sentencia en análisis ha caído en un letargo de solo dar cumplimiento a como dé lugar sin respetar las formalidades de la norma misma, y esto acarrea tristemente que la administración de justicia se vea empañada de telarañas de corrupción, es decir, si no se toman la molestia de cumplir con las normas procesales ni siquiera en la forma de redacción o colocar sus firmas en una sentencia, entonces que nos espera en el fondo de la misma.

Palabras clave: sentencia, motivación, estudio de casos, corrupción, fondo y forma, nulidad de acuerdo.

ABSTRACT

The administration of justice in our country, in recent years, has been shaken by cases of corruption, as an example we take the White Collars of the Port; generating distrust in the judiciary or similar powers; and this conflict entrenched in public entities has resulted in the slowdown of wealth or the increase in poverty, therefore, our research is based exclusively on the “ANALYSIS OF THE JUDGMENT IN FILE N.º0710-2014-0- 0501-JR-CI-01, ON NULLITY OF AGREEMENT, AYACUCHO-2023”; and the main objective is to analyze the first and second instance rulings ON NULLITY OF AGREEMENT, according to the regulatory, doctrinal and jurisprudential guidelines, in file N.º00710-2014, for this analysis the qualitative approach research methodology has been chosen. with a non-experimental design with the basic and descriptive case study methodology; Within the case study, the subcategories or ÍTEMS have been considered, such as deadlines, motivation, etc., and all this is captured in a sheet or table, giving us the main result from the point of view of the methodology, standards and form of These sentences are not one hundred percent compliant, since they have flaws as we have seen in the respective tables, it has been concluded that the sentences under analysis have fallen into a lethargy of only complying as appropriate without respecting the formalities of the norm itself, and this sadly means that the administration of justice is clouded by cobwebs of corruption, that is, if they do not take the trouble to comply with the procedural norms, not even in the form of writing or placing their signatures on a sentence, then what awaits us at the bottom of it.

Keywords: sentence, motivation, corruption, substance and form, nullity of agreement.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	xi
1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	2
1.2.1. Interrogante general.....	2
1.2.2. Interrogantes específicas.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1. Objetivos generales.....	3
1.3.2. Objetivos específicos.....	3
1.4. Justificación del problema.....	4
2.CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	8
2.1 Antecedentes de la investigación.....	8
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	8
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	10
2.1.3. Antecedentes locales.....	12
2.2 Bases teóricas de la investigación.....	13
2.2.1. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.2. El proceso de conocimiento.....	15
2.2.3. Hecho Jurídico, Acto Jurídico y Negocio Jurídico.....	17
2.2.3.1. Hecho Jurídico.....	17
2.2.3.2. Acto Jurídico.....	18
2.2.4. Nulidad del Acto Jurídico.....	22
2.2.5. Anulabilidad del Acto Jurídico.....	25
3.CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	28
3.1. Enfoque de la investigación.....	28
3.2. Tipo de investigación.....	28
3.2.1. Tipo general de investigación.....	28

3.2.2. Tipo de investigación jurídica.....	29
3.3 Métodos de investigación jurídica	29
3.4. Diseño de la investigación.....	30
3.4.1 Diseño no experimental.....	30
3.5. Categoría y subcategoría	31
3.6.Población y muestra	31
3.6.1 Población	31
3.6.2 Muestra	31
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	32
3.7.1. Técnicas de recolección de datos	33
3.7.2. Instrumentos de recolección de datos	34
3.8. Procedimiento y análisis de datos.....	34
3.9. Principio ético.....	35
4.CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	37
4.1. Resultados.....	37
Tabla N.º 1: Sentencia de primera instancia.	38
Tabla N.º2: Introducción	39
Tabla N.º3: Redacción.....	39
Tabla N.º4: Las partes	40
Tabla N.º5: Pretensión del demandante	40
Tabla N.º6: Pretensión del demandado	41
Tabla N.º7: Motivación de la demanda	42
Tabla N.º8: Motivación de derecho.....	43
Tabla N.º9: Requisitos materiales	44
Tabla N.º10: Descripción de la decisión	44
Tabla N.º11: Firma.....	45
Tabla N.º12: Plazos	45
Tabla N.º 13: Sentencia de vista.....	46
Tabla N.º 14: Introducción	47
Tabla N.º15: Redacción.....	47
Tabla N.º16: Requisitos materiales	48
Tabla N.º17: Plazos	48
Tabla N.º18: Firma.....	49
4.2.Discusión	49
4.3.Conclusiones.....	54

5. Referencias bibliográficas	56
6. Anexos	58
6.1. Anexo 1: Matriz de consistencia.....	59
6.2. Anexo 2: Fichas de revisión de sentencias	61
6.3. Anexo 3: Sentencias	63

INTRODUCCIÓN

La sentencia es la forma de materialización de la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un acto procesal trascendental para las partes; no solo ello, sino que también el juez ejerce el poder del cual esta investido para buscar la paz social, y todo esto dentro del debido proceso con el respeto estricto a las normas. La sentencia cumple un rol importante en su configuración tanto en la forma y el fondo de la misma, si son los operadores de justicia quienes velan por su correcto funcionamiento del Poder Judicial con su probidad e imparcialidad, entonces no puede permitirse emitir sentencias con falencias de fondo y forma.

Por lo que el presente trabajo de investigación ostenta una importancia socio-jurídica notable, ya que busca incitar a los administradores de justicia a emitir sentencias judiciales verdadera y profundamente moduladas. Esta investigación pretende ser un catalizador para la reflexión crítica y el perfeccionamiento de la praxis judicial, promoviendo decisiones ajustadas a derecho y que refleje un compromiso con la justicia.

El análisis de este expediente nos permitirá ver cómo está resuelto un conflicto de intereses y cómo se presenta ante la sociedad; es decir, la doctrina ha establecido la estructura de una sentencia avalada por el artículo 122° del Código Procesal Civil, tratándose de su forma exige la clara separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive; y, esto va de la mano con los principios de congruencia, motivación, exhaustividad, y entre otros. Si ello escapara por factores externos al no cumplimiento, se cae en ese abismo de falta de compromiso, desaceleración económica, injusticia, y obviamente se presta para la corrupción y otros males que llevan a la desconfianza total en nuestro sistema de justicia, de ahí la importancia de ceñirse a una buena redacción de sentencia y el desarrollo correcto de una decisión judicial. Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado con mayor

precisión este tema, pero, verificar su cumplimiento es tarea de todos, en su aspecto general, y su investigación para aquellos que están vinculados directamente con las normas y el derecho, como los estudiantes, docentes universitarios, catedráticos, etc. La relevancia profesional que tiene esta investigación en particular es saber el desarrollo real de los conflictos y el soporte final que ellos contendrán, si realmente se materializa lo que en aulas aprendimos o la realidad es otra, además, si nosotros o el Poder Judicial se jacta de ser probos, incorruptibles que se conducen bajo los fauces de las normas, entonces no deberíamos encontrar ninguna falencia, es más, debe ser un honor velar por el cumplimiento de las leyes sin escaparse de la lógica y análisis jurídico.

Toda investigación tiene una metodología en específica y en el análisis del expediente 00710-2014-0-05-01-JR-CI-01, sobre nulidad de acuerdo de la Asamblea General de delegados, ha sido bajo el enfoque cualitativo con un diseño no experimental con la metodología de estudio de casos de tipo básico y descriptivo; dividido en tres partes (partes preliminares, cuerpo de la tesis y partes complementarias), y dentro del cuerpo de la tesis encontramos los 4 capítulos correspondientes al planteamiento de la investigación, marco teórico, metodología, resultados y discusión; y tal, como lo sospechábamos las resoluciones judiciales, pues no están al cien por ciento del todo bien hechas, en especial al no cumplir con los plazos establecidos por las norma procesal o el debido proceso tan amparada por la constitución del estado (artículo 139° inciso 3°).

Entender desde la forma y el fondo de la sentencia es una tarea que corresponde del quien lo suscribe y para quien o quienes va dirigida, es así, que el fondo de este expediente sobre nulidad de acuerdo entre partes que están completamente acreditadas bajo el saneamiento procesal; para mayor entendimiento existe sutil diferencia entre hecho y acto jurídico, desde mi punto de vista, pero, la doctrina nos habla estrictamente de los hechos jurídicos, que son acciones perpetuadas por los seres humanos con influencia interna o

externa llamada naturaleza, que pueden generar consecuencias jurídicas o no, o que estos hechos están estrictamente regulados por el Código Civil, por lo tanto, sí generan consecuencias jurídicas. Un claro ejemplo es que todo ser humano nacido vivo adquiere derechos patrimoniales. Asimismo, el autor Aníbal Torres Vásquez clasifica al hecho jurídico en natural o externo, humano e interno y este a su vez en voluntario (lícito o ilícito) e involuntario, mientras que el acto jurídico en su sentido amplio lleva consigo el hecho jurídico mismo, pero revestido estrictamente con la exteriorización de la voluntad. La nulidad de acuerdo en el expediente en análisis se genera dentro del contexto de una persona jurídica, cabe señalar, dentro de una cooperativa, y, estos regidos bajos normas como el estatuto interno, la Ley General de Sociedades, entre otros; y, en su defecto el Código Civil; inferimos que viene a ser un acto jurídico como tal.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

En nuestro país, la diversidad de cultura ha hecho que a nivel mundial seamos apreciados y respetados, pero si salimos de nuestra zona de confort nos veremos rodeados de una serie de problemas como económicos, sociales, políticos, hasta ambientales, entre otros. Sin ir más allá de nuestra realidad, podremos entonces visualizar el gran problema que sufre nuestros poderes el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No existe reparo alguno en querer solucionar el problema, esto acarrea el desaceleramiento del desarrollo como país en sus niveles de educación, salud, agricultura entre otros, que nos tiene sumidos en la pobreza como resultado.

Al buscar en lo más profundo de nuestra historia y costumbres actuales, encontramos la raíz de este mal llamado pobreza, que va en incremento día tras día y según el Informe Técnico Evolución de la Pobreza Monetaria, el 70,2 % de los pobres se encuentran en la zona urbana y el 29,8 % en la zona rural y la población de pobreza extrema se encuentra en el área rural de nuestro país con un 58,2 % (INEI 2011-2022), salvaguardando esta información podemos decir de manera segura que la corrupción es la raíz de la paupérrima condición en el cual nos encontramos sumergidos.

Bajo esta premisa los estudiantes de derecho se ven en la necesidad de hallar al responsable de esto, para lo cual optamos por analizar las resoluciones expedidas por nuestras autoridades del Poder Judicial, y como es que el derecho, las normas y las leyes van cumpliendo su rol, y si estos operadores de la llamada justicia realmente plasman las normas sustantivas y adjetivas, y si están actualizados o no. O quizás, obvian todo esto y forman

parte de la corrupción de cualquier índole, desde la notificación hasta el favorecimiento a alguna de las partes que acudieron a un órgano judicial invocando su derecho de acción.

El propósito de este estudio de tipo descriptivo es analizar la sentencia de primera y segunda instancia **sobre nulidad de acuerdo**, de la Asamblea General de delegados, en el expediente N.º 00710-2014-0-0501-JR-CI-01, Ayacucho-2023, cuyo acuerdo pactado dentro de la asamblea de delegados de la cooperativa. Para poder reforzar la idea de corrupción y su respectiva influencia en el des aceleramiento económico del país, esto a través del estudio de casos, cuya descripción permitirá desglosar sus componentes para entender el contexto en el cual se originó, a través de las categorías y subcategorías sostenidas en una ficha.

Esta investigación generará debates entre los estudiosos, reflexión, preocupación por dar una mirada imparcial sobre el derecho; Bernal (2010), dice “En investigación hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría [...]” (p. 106).

La importancia del tema nulidad de acuerdo de asamblea de delegados radica en la voluntad que se despliega del fuero interno de los que la evidencian, cuyo acto tiene repercusión directa en la sociedad porque se sujetan a normas y leyes, y se entiende que todo acto o acuerdo debe ser lícito, porque hablamos de una sociedad democrática, imparcial, etc.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Interrogante general

¿Está debidamente motivada la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acuerdo de la Asamblea General de delegados, en el expediente N.º 00710-2014-0-0501-JR-CI-01, Ayacucho 2023?

1.2.2. Interrogantes específicas

- ¿De qué manera incidió la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en la motivación del juez en la resolución sobre nulidad de acuerdo de la asamblea general de delegados?
- ¿En qué medida el fondo y forma de la sentencia sobre nulidad de acuerdo de la asamblea general de delegados están de acuerdo con las normas?
- ¿De qué manera el plazo correspondiente a la vía procedimental de conocimiento consagrado en el Código Procesal Civil es respetado por el juez?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivos generales

Analizar la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acuerdo de la Asamblea General de delegados, en el expediente N.º 00710-2014-0-0501-JR-CI-01, Ayacucho-2023. Para poder reforzar la idea de corrupción y su respectiva influencia en el des aceleramiento económico en nuestro país.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar si el juez motivó la sentencia de acuerdo al principio de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.
- Precisar si la forma y el fondo de las resoluciones están De acuerdo con las normas.
- Verificar si los plazos correspondientes a la vía procedimental de conocimiento son respetados por el juez.

1.4. Justificación del problema

Mientras vivimos nuestra propia epopeya con un sinfín de salvedades y a pesar de las necesidades imperantes en nuestro entorno social, económico, político, etc., nuestro mayor reto desde diferentes dimensiones es eliminar la corrupción que a vista de todos los ciudadanos crece cada día más, siendo que un grupo beneficiario de ello. Dentro del radio de nuestra investigación encontramos al Poder Judicial de Ayacucho, en su estructura de juzgado civil, específicamente en materia de actos jurídicos, porque llevan consigo pactos, acuerdos, y se requiere la bilateralidad para concretar objetivos de quienes acuerdan o firman.

Si bien es cierto, en este distrito judicial se han encontrado actos de corrupción, tal es el caso que se menciona en *El Diario La Voz de Ayacucho*, en el que el protagonista principal fue el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Como también la intervención de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho en labor conjunta con la Oficina Desconcertada del Control de la Magistratura, intervinieron a un servidor en flagrancia en el juzgado de Huancapi, esto ocurrió en el 2020 cuya investigación está en manos de la fiscalía. Podemos mencionar un sinfín de casos no solo en la región de Ayacucho, sino a nivel nacional, no es sorpresa para ningún ciudadano que el Poder Judicial está plagado de malos elementos, por ello, nace la duda de que si realmente los que ocupan puestos importantes en las instituciones del estado son realmente pulcros, probos, estudiosos, etc. Tal como ellos mismos vociferan, es así, que se acude al “análisis de la sentencia de ambas instancias (primera y segunda), para ver si se aplicó o no de manera correcta las leyes y normas, en este caso en particular sobre nulidad de acuerdo de la Asamblea General de delegados, en el expediente 0710-2014-0-0501-JR-CI-01, Ayacucho-2023”; toda persona jurídica ya sea sociedades, asociaciones, comités, cooperativas, etc. tiene un consejo directivo, o una encargatura que va velar por los intereses

de la misma, y estos están regulados por el Código Civil y otras normas, que permiten su correcto funcionamiento. En ese marco, están limitados a cumplir sus funciones de acuerdo con el estatuto que los rige, es por ello, que entender ese conflicto generado dentro de la misma persona jurídica nos lleva a intuir que se ha vulnerado la normativa interna, cuya resolución de conflictos se llevará ante los tribunales facultados para dilucidar este conflicto, el análisis tuvo la única finalidad de precisar, verificar, determinar la correcta descripción de la forma y el fondo de la sentencia; ver si la motivación de los jueces está de acuerdo con las leyes constitucionales, sustanciales y procesales, si vulneran o no el principio del debido proceso, y la acreditación de la postura de las partes de quienes invocan la tutela jurisdiccional efectiva, y ver los resultados finales como la decisión del órgano judicial, y la reacción de las partes frente a ello.

Por eso se requiere obtener información relevante que apoye las teorías de la corrupción con consecuencias de subdesarrollo de nuestro país, y responder la pregunta que se ha planteado.

Si encontramos el inicio de la madeja, podremos tener certeza como una sociedad democrática cuya misión es la convivencia en armonía, que ello implica el respeto por las normas, leyes; sin embargo, no podemos tapar el sol con un dedo y fingir que todos cumplen, y hacen cumplir las normas respectivas. Está en la mente de todo ciudadano que la justicia es inalcanzable o que se queda en las manos de los que gozan de un poder económico; pero cuando todo estudiante o cualquier persona se involucra en este mundo jurídico, en especial las universidades dicen que solo los capacitados y los probos podrán ser jueces, fiscales, etc. Solo los hombres de bien, impolutos podrán ocupar esos cargos que de alguna manera inspiran respeto, pero ese sueño se desvanece, cuando no se alcanza la verdad o la justicia, cuando accionas un derecho y no lo gozas, la pregunta es si en el camino hubo ciertos factores que impidieron el desarrollo normal, además, ese vocerío coloquial

“le rompieron la mano a tal o a cuál” “hubo arreglos bajo la mesa”, y la semilla de la duda ya nació.

El estudiante egresa de la universidad con la idea de que todos los magistrados, jueces y operadores del derecho son probos, incorruptibles, pero caes en un abismo ilusorio, hasta que se materializa esa duda. De lo que se infiere es que hubo corrupción o falta de escrúpulos, es terrible creer de manera ciega que jamás podrían los operadores de justicia caer en esos actuares deshonestos o que pase el tiempo sin que se compruebe, después de esta agonía nos aferramos a esta premisa filosófica que podría curar todas nuestras dudas, si los operadores del derecho son impolutos, que ingresaron con las más altas calificaciones a ocupar esos puestos, entonces todos sus actuares como resoluciones, están estrictamente ceñidos a la norma, a la motivación correcta, el fondo y la forma completamente estructurados de acuerdo con las leyes, y de ahí, que ninguna sentencia pueda liberarse de lo correcto, ni uno solo, ni siquiera del juzgado más alejado de nuestro país.

Y si una sola sentencia de una sola instancia corroborada o no por la segunda quedara fuera de este casillero, se infiere que la posibilidad ha sido violada, es decir, bajo la observación de hechos particulares podemos llegar a una generalización, pues solo una ya violó ese precepto de que los operadores de justicia son los más capacitados, los conocedores, que gozan de probidad, son incorruptibles. Y como consecuencia directa sería el empobrecimiento de la parte que no alcanza justicia, la insatisfacción con la resolución, la mala praxis del derecho causa daños económicos tanto para las partes y el estado mismo, y, de acuerdo con este autor Ghersi (2000), la corrupción es un efecto mas no así la causa:

Este error de percepción deriva de otro no menos frecuente: creer que las leyes son gratuitas, que el derecho es neutral. Esta idea es sencillamente una equivocación: la ley no es gratis, la ley no es neutral, tiene costos y beneficios. Es decir, el costo de la ley no necesariamente se mide en dinero, no se mide siempre en moneda, sino, en

la cantidad de tiempo e información necesarios para obedecerlos, otra forma de explicarlo consiste en señalar que el costo de la ley es la oportunidad desaprovechada para cumplirla, esto es todo aquello que se deja de hacer (trabajo, vida social, vida familiar, deporte, estudio, etc.) a fin de satisfacer las exigencias impuestas por una determinada regulación. (p. 174).

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Asimismo, debemos de ser conscientes de que las motivaciones y argumentaciones jurídicas deben sujetarse al principio de legalidad juntamente con lo lógico y racional. Existen diferentes dimensiones que llevan a tomar una decisión al juez, pero esto no implica apartarse de lo lógico y lo justo, y nos remitimos al autor:

La lógica jurídica estaría constituida por la lógica del derecho, que se centra en el análisis de la estructura lógica de las normas y del ordenamiento jurídico, y por la lógica de los juristas, que se ocupa de los diversos razonamientos o argumentaciones de los juristas teóricos o prácticos. Naturalmente estos dos campos de estudio no pueden separarse de manera tajante: por ejemplo, la construcción del silogismo jurídico no puede hacerse de espaldas al análisis lógico de las normas jurídicas (Atienza, 2005, p. 27).

Mientras en la concepción contemporánea, la motivación se entrelaza con la justificación del poder estatal. Las decisiones que emanan de los poderes de Estado deben ser justificadas no solo ante las partes implicadas, sino también ante la sociedad en su conjunto, como salvaguarda contra la arbitrariedad. Esto no solo actúa como un control sobre el ejercicio del poder, sino que también asegura la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos (Valenzuela, 2020).

Desde tiempos inmemoriales, el ser humano ha sido un ente racional y emocional, como un híbrido que lucha sin fin para encontrar un equilibrio entre una verdad y su comodidad, en esa búsqueda aparece la tan ansiada justicia:

La búsqueda de la justicia en los tribunales civiles nace del enfoque de resolución de conflictos o disputas a través de decisiones justas, y el camino a la verdad tiene un carácter esencial; asimismo, los litigantes no siempre se encuentran en condiciones iguales ya sea cultural o económica, y esto puede llevar a un desequilibrio en la presentación de pruebas. Y todo esto puede conllevar que la verdad sea determinada por el más fuerte que la justicia misma (Taruffo (2017). pp. 80 - 81).

Si la sociedad se rige por normas y leyes, estas deben ser cumplidas, tales decisiones se plasman o están contenidas en instrumentos como documentos o resoluciones, estas deben cumplir una estructura estandarizada ordenada por la ley; la sentencia siendo un documento judicial, la forma y el fondo de esta están regulados por normas específicas (Fix & Ovalle, 1991).

Las referencias que tenemos de los antecedentes internacionales son de importancia porque en el análisis de la investigación de un expediente nos permite fundamentar y corroborar que la motivación y la búsqueda de la justicia van juntas, entonces nada puede escapar de la fuerza de la ley y la satisfacción del derecho y tampoco es obviado en el derecho comparado.

Asimismo, podemos señalar que el método usado en esta investigación tiene antecesores o pioneros a la Universidad de Harvard, es decir, en el ámbito de las ciencias sociales, el uso del método de estudio de casos para la investigación ha planteado significativos desafíos para investigadores y estudiantes, debido a la complejidad en su diseño, recolección, presentación, análisis de datos y redacción del informe. El estudio de casos se ha aplicado en diversas circunstancias, permitiendo un profundo conocimiento de fenómenos individuales, grupales, etc. (Macluf, et al., 2008).

El estudio de casos se erige como una herramienta sumamente valiosa en la investigación, permitiendo al investigador adoptar un enfoque integral respecto a la situación o evento en cuestión. Esta perspectiva ofrece una rica variedad de posibilidades para abordar el problema, ampliando su comprensión y profundizando en el análisis. Finalmente, el estudio de casos puede ser elaborados y documentados por diversas razones, que van desde la exposición de casos particulares hasta la formulación de amplias generalizaciones fundamentada en la evidencia recopilada. Esta versatilidad permite al investigador explorar profundamente las dimensiones del fenómeno estudiado (Macluf, et al., 2008).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Cabe señalar que la motivación es un aspecto fundamental dentro de la aplicación del derecho, es por ello, que algunos autores mencionan lo siguiente:

El justiciable en su búsqueda de una justicia quizá utópica guarda esperanzas para que una debida motivación sea lo más razonable posible y el contenido de una decisión sea producto de una argumentación correcta y que además revista de principios y valores que dictaminan una vida en sociedad, siendo estos plasmados en la Constitución (Pérez, 2012, p. 3).

De acuerdo con la sentencia de Tribunal Constitucional N.º 0896-2009-PHC/TC-Lima, con respecto a la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, el tribunal ha establecido de manera constante que uno de los componentes esenciales del derecho al debido proceso es la garantía de que los órganos judiciales proporcionen una respuesta que sea no solo razonada, sino también motivada y congruente con las pretensiones presentadas oportunamente por las partes en cualquier tipo de proceso. Esto debe ajustarse estrictamente al inciso 5º del artículo 139º de la Constitución del Estado. La exigencia de que las

resoluciones judiciales estén motivadas constituye un principio rector del ejercicio de la función jurisdiccional; y, simultáneamente, un derecho constitucional de los justiciables.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4729-2007-HC/TC-Cusco, ha pronunciado que el principio sagrado y fundamental de la motivación de las resoluciones emerge con vigor incontrastable, tanto como prerrogativa inalienable de los justiciables, tal como establecen con claridad meridiana los artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú. Este principio, cual centinela incólume, vela celosamente por el correcto cumplimiento de la ley y garantiza que la gestión de justicia se realice de manera íntegra y conforme a los dictados supremos, salvaguardando a su vez, el derecho irrefragable de los litigantes a ejercer con plenitud y eficacia su derecho de defensa.

El estudio de casos en una investigación jurídica no solo implica el análisis del comportamiento que ya suscitó y que quedó plasmado en un documento como por ejemplo una sentencia, sino que también ocurre lo siguiente:

En los estudios cualitativos la unidad de análisis temático está referido al tema o temas ejes de la investigación. Generalmente hay coincidencia con las categorías de estudio, aunque en la unidad de análisis se precisa indicar que es lo que se busca analizar de esas categorías. Por otra parte, en algunos estudios como los cualitativos documentales es preciso además identificar la unidad base del análisis, por ejemplo, si se está estudiando la correcta motivación en unas resoluciones judiciales, la unidad base de análisis está referida a cada una de las resoluciones analizadas en el estudio (Castro, 2019, p. 55).

Es de suma importancia que el estudio de casos en una investigación jurídica, como se aplica en este expediente sobre nulidad de acuerdo, nos permita extraer información y contextualizarlas para de alguna manera controlar la correcta forma de administrar justicia.

Asimismo, la importancia de las resoluciones judiciales recae en manos de los jueces, tal como se menciona en la Casación N.º 4709-2019 Lima: se asume que las premisas deben ser verdaderas en su mayoría para poder concluir de manera correcta, caso contrario el resultado no puede postularse como correcto si es que la premisa no es válida. El juez, emite una resolución si solo es racional y si esta motivación está justificada interna y externamente, siendo la primera una racionalidad formal y la segunda sustancial de las resoluciones judiciales.

2.1.3. Antecedentes locales

Nuestro entorno judicial, aún emite ese reflejo de duda, pero no solo en la presente investigación que llevó al análisis de fondo y forma de una resolución, y que esto podría generar expectativas erróneas con respecto de las motivaciones, pero, esa sospecha no solo se encuentra en el fuero interno, sino que también se ve reflejada en otras investigaciones como menciona el autor Naveda (2018):

En el sistema de administración de justicia civil de la región de Ayacucho, específicamente en los juzgados civiles, en cuanto a la materia que hemos denominado “ausencia de motivación en la sentencia de desalojo por ocupante precario, expedidas por los juzgados civiles de Huamanga”, cuya tramitación resultan deficientes, por cuanto existen criterios uniformes entre el conjunto de magistrados al momento de emitir sus sentencias, creando vacíos e insatisfacción por parte de los sujetos procesales (p. 4).

No podemos dejar pasar estos puntos esenciales en el entorno jurídico, y aún si desde las más altas esferas del Gobierno gritan y dicen que somos un país democrático, respetuosos de las leyes, y de acuerdo con la investigación del autor Mendoza (2018), manifiesta lo siguiente: “Actualmente se evidencian incontables casos de corrupción, los cuales mellan en

la sociedad y el estado de manera negativa, cuyo impacto genera retraso y zozobra a todos los ciudadanos en general” (p. 4).

Asimismo, la CAS. N.º 2434-2017-Ayacucho, sobre nulidad de acuerdo, establece

Es menester indicar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3º del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante la sentencia en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, garantizando que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales, sino también principios de rango constitucional.

2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

Nuestro país, tiene una diversidad cultural, que se expresa de diferentes formas y realidades, que acapara la mirada de expertos en temas sociales y de importancia comunitaria, y el acceso a la justicia no es ajena a ello; y más aún, sino se emplea de manera correcta o se vulnera en el camino. Es por eso que el debido proceso, De acuerdo con la Casación 705-2007-Cajamarca, es un como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por la razón de serlo, y que el Estado está facultado para que de manera imparcial y justo imparta justicia a través de los jueces siendo ellos responsables, competentes e independientes, y que la decisión esté dentro de su jurisdicción y sea razonable, y compartimos lo siguiente:

Si para los justiciables el debido proceso es una garantía, para la magistratura es un deber y se lee en el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Fundamental, cuando taxativamente se establece, como principio, la observancia del debido proceso. Nótese que estamos ante un imperativo, un mandato constitucional, un deber de garantía independiente de si las partes lo exigen o no. Para las partes el presupuesto es que se les asegure el debido proceso y, por lo tanto, ellos no tienen la obligación de estar cautelado que el magistrado cumpla con su deber. La garantía del debido proceso también es un deber del Estado. Por ello, es este el que en primer lugar, debe brindar seguridad jurídica y proteger el Estado de Derecho (Castillo, 2010, p. 38)

La libre participación dentro de un órgano jurisdiccional invocando tutela efectiva, es un derecho procesal constitucional, donde se respeta el derecho mismo de acudir a un órgano de administración de justicia, y no ser perturbado o desviado de la jurisdicción o sometido a diferente procedimiento que este prevista en las normas como tal. Para reforzar estas líneas acudimos a la Casación N.º23312-2019 Arequipa, que aclara que la tutela procesal efectiva encasilla a dos grandes puntos como lo es la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, siendo que el debido proceso sustantivo protege a las personas de actuaciones contrarias a los derechos fundamentales, mientras el debido proceso formal o adjetivo, obedece a los recaudos formales, de trámite y procedimiento. Por ello, el análisis de estas sentencias fue tan importante para verificar, entender si los que imparten justicia cumplen con el rol que se les encomendó, el de administrar justicia de manera imparcial; pues en el proceso de nulidad de acuerdo, los sujetos procesales se han acreditado como tal, teniendo y ejerciendo su derecho de acción y capacidad para ello, tanto el demandante como el demandado, y esta se acredita con la existencia de una relación jurídica procesal valida, y en consecuencia directa saneado el proceso, dando un paso más en el camino del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.2. El proceso de conocimiento

De acuerdo con la sección quinta del Código Procesal Civil se encuentran los procesos contenciosos, siendo el proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución, cada una de ellas con sus respectivas características y funcionalidades, hay ciertos autores que, a los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo lo denominan como procesos de cognición, las características resaltantes de un proceso de conocimiento según Pinedo (2016). Es el proceso de mayor duración en el tiempo, por la abundancia de actividades procesales, además, repercute en la importancia económica y social, asimismo, “se reviste de trascendencia judicial por resolver conflictos complejos, requiriendo para ello una dedicación exhaustiva” (p. 24).

Reglas para fijar la vía procedimental

Cabe señalar que la demanda sobre nulidad de acuerdo a lo expuesto en el expediente antes mencionado se ha tramitado en la vía del proceso de conocimiento, ya que los requisitos para ir por este medio han sido establecidos por la norma, para aclarar este punto se debe acudir al artículo 475° del Código Procesal Civil, cuyo trámite en el proceso de conocimiento se debe a que no tenga una vía procedimental o que la ley de manera expresa no lo atribuya a otro órgano jurisdiccional, o que por su pretensión compleja se adecuada esta vía, con que el petitorio sea mayor a mil unidades de referencia, que sean inapreciables en dinero, o que la cuestión debatida solo sea de derecho, y por último cuando la ley lo señale. Por ello, la nulidad de acuerdo de la asamblea general de delegados se cobija en este artículo 475°, en especial en el numeral 5° del Código Procesal Civil, respetando estrictamente la norma procesal y lo que indica la Ley General de Sociedades, en el artículo 150°, toda nulidad que pretende invalidar acuerdos de juntas se sustanciará en el proceso de conocimiento.

Requisitos de la actividad del proceso de conocimiento

De acuerdo con el artículo 476° del mismo cuerpo legal nos remitimos a la sección cuarta de la misma que dice cómo se debe seguir el camino del proceso de conocimiento:

Iniciando con la demanda y emplazamiento; contestación y reconvención; excepciones y defensas previas; rebeldía; saneamiento del proceso; audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio; juzgamiento anticipado del proceso está dividiéndose a su vez en juzgamiento anticipado del proceso y conclusión anticipada del proceso. Todo este camino se debe recorrer en el proceso de conocimiento.

Plazos en el proceso de conocimiento

De acuerdo con el artículo 478° del Código Procesal Civil, este proceso tiene establecido de manera clara y contundente los plazos para cada etapa, que a continuación dedicaremos: una vez interpuesta la demanda se tiene 30 días para contestar la demanda, 10 días para el auto de saneamiento, 50 días para la audiencia de pruebas y 50 días para emitir la sentencia. Todo en ese mismo orden sin que concurran figuras jurídicas como reconvención, tachas, excepciones o defensas previas, cuyo plazo también se encuentran en el artículo 478° del Código Procesal Civil. Sin embargo, en el expediente en análisis se observa que los plazos han caído en desobediencia, siendo contrarias a lo estipulado en este artículo en mención, una vez interpuesta la demanda la parte contraria contestó la demanda dentro del plazo establecido, sino, fuera así, entraría en rebeldía, mientras tanto la resolución que resuelve declarar la existencia de una relación jurídica válida, y, en consecuencia saneado el proceso, ha demorado desde la resolución que resuelve tener por contestada la demanda de fecha 10 de octubre del 2014, más de un mes, vulnerando el plazo para sanear el proceso, que son solo diez días contadas desde la admisión de la contestación de la

demanda, la transgresión de este artículo con respecto de los plazos deberá tener alguna justificación por parte del juzgado.

Mientras la audiencia de pruebas se llevó a cabo dentro de los 50 días, con la sentencia de fecha 09 de noviembre del 2014, está más claro que no se aferró a los plazos establecidos del artículo 478°, que para la expedición de sentencia el juez tiene 50 días después de la audiencia de pruebas. Con esto se corrobora que no ha dado cumplimiento a las normas procesales, a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial favorece a que las actuaciones judiciales se realizarán dentro de días y horas hábiles. Y esto es aplicable de acuerdo al artículo 124° de dicha ley, siendo las horas hábiles entre las seis y veinte horas; los días hábiles entre lunes a viernes. Una vez más las normas procesales han sido dejadas de lado por parte de los magistrados y su alrededor; cuya justificación es la famosísima carga procesal, problema que al parecer no encuentra solución pronta, al dilatar el tiempo de respuesta, las partes, sucumben a dudas y premoniciones que le llevan a tener problemas psicológicas como depresión ansiedad, y ansiando una respuesta lo más célere posible, pero, los actuantes de los jueces y sus especialistas solo sabrán responder que la carga procesal no les permite avanzar.

2.2.3. Hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico

2.2.3.1. Hecho jurídico

El nacimiento del hecho jurídico propiamente dicho encuentra su composición en la naturaleza, independiente de las actividades humanas, pero, ¿qué le hacen hechos jurídicos?, Está conformado por sujetos, objetos, actos y hechos dentro de un mundo legal o jurídico, quiere decir, la calificación como norma jurídica y los hechos por ella señaladas, si no existiera los hechos y las normas jurídicas sería imposible hablar, debatir sobre derecho, es

sustancial estos dos componentes para estudiar la realidad; sin embargo, en el plano jurídico podemos definir tres capas:

1) En el plano de la existencia entran todos los hechos jurídicos, lícitos, ilícitos, validos, anulables o nulos e ineficaces 2) en el plano de la validez solo pasan los actos jurídicos y los negocios jurídicos, por ser únicos en apreciación de validez, y, por último 3) en el plano de la eficacia son admitidos los que producen efectos, todos los hechos jurídicos *latu sensu*, incluso los nulos, anulables o ilícitos, es decir, cuando la ley les atribuya algún efecto (Morales, 2017, pp. 15 y 16).

2.2.3.2. Acto jurídico

Desde que el ser humano nace ha dado a conocer su fuero interno, sus deseos, inquietudes, mediante sonidos, gestos, llanto, etc.; exteriorizándose con la única finalidad de la materialización de sus pedidos, sueños o reclamos; y del análisis del artículo 140 del Código Civil de 1984, el gran jurista Torres (2016), menciona lo siguiente: “El acto jurídico es el hecho humano voluntario, lícito con manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (p. 337).

Requisitos de validez del acto jurídico

De acuerdo con el artículo 140° del Código Civil peruano, encontramos cuatro ítems para la validez de dicho acto: la capacidad, el objeto, la licitud y la forma; y todos estos puntos encerrados en la manifestación de voluntad.

La capacidad de ejercicio o conocida también como capacidad de obrar, capacidad de hecho, capacidad de negociar, capacidad de actuar, capacidad activa; estos términos, según el jurista Torres (2016), están inherentes al cumplir la mayoría de edad, salvo en casos excepcionales, forman parte de la aptitud o idoneidad que adquiere o tiene el sujeto para

accionar personalmente sus deberes y derechos, la capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce. Es decir, no se puede ejercitar un derecho que no se tiene, la capacidad de un sujeto tiene dos factores imprescindibles que es goce y ejercicio, siendo la primera la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas y la segunda para ejercer los deberes y derechos, si la capacidad jurídica no está conformada por estas dos fuentes primordiales no podríamos hablar de la materialización de la voluntad del cual se sirve todo acto jurídico.

El objeto del acto jurídico es crear un puente denominado relación jurídica y el objeto de esta relación jurídica es la prestación que debe de desarrollar el sujeto del deber para satisfacer la exigencia del sujeto del derecho y cuya materialización son los bienes, derechos, servicios y abstenciones (Torres, 2016).

La licitud está ligada al comportamiento humano, es decir, solo la conducta humana se califica como lícita o ilícita, Torres (2016), afirmó que el acto jurídico es lícito si está “conforme con el ordenamiento jurídico e ilícito cuando contraviene a tal ordenamiento, siendo contrario a normas imperativas, al orden público y buenas costumbres” (p. 338).

La forma es el modo cómo se manifiesta la voluntad y esta, a su vez, es transmitida dentro de un soporte, por lo que esa observancia es necesaria para la validez del acto, cuya transgresión acarrea la nulidad de la misma.

Si la manifestación de voluntad es la madre de estos requisitos, no podemos prescindir de ella, sin que no caiga en la nulidad o la anulabilidad, entendemos que puede ser expresa o tácita; expresa en el sentido de transmitirlo de manera oral o escrita, en cualquier herramienta que pueda soportarlo. Mientras la manifestación tácita prescinde de esta, pero lo resguarda a través de la actitud o circunstancias de comportamiento que revelan a viva luz su existencia. Sin embargo, no existe manifestación tácita si la ley exige declaración expresa (Torres, 2016). Asimismo, agrega el autor que son elementos de la

voluntad jurídica el discernimiento, la intención, la libertad y la exteriorización; para que quede formada la voluntad interna esta requiere de las tres primeras, pero para que esta produzca efectos jurídicos deber ser manifestada, es decir, exteriorizada; caso contrario, no podría existir ningún acto jurídico sin un hecho que exteriorice la voluntad.

De acuerdo con el expediente materia de análisis, se trata de la nulidad de un acuerdo que surgió dentro de una persona jurídica de naturaleza cooperativa, sin fines de lucro que se rige por la Ley General de Cooperativas, Ley General de Sociedades y su propio estatuto. Y de acuerdo al derecho de personas constituido en el libro primero del Código Civil de 1984, menciona que toda asociación tiene como máxima autoridad a la asamblea general (artículo 84° C.C.). Y esta a su vez nombra a los integrantes del concejo directivo, siendo la pretensión principal de la demanda la nulidad de acuerdo de la Asamblea de Delegados de la cooperativa, donde omitieron la remoción del cargo directivo al señor presidente, a pesar de que se encontraba en agenda, cuya nulidad se pide para que el Consejo de Vigilancia o de Administración proceda con nueva convocatoria para asamblea de delegados y remover del cargo directivo al presidente de acuerdo al estatuto de la cooperativa. Y, como segunda pretensión principal, se pide se declare nulo e inválido la designación del presidente del Consejo Directivo, ya que existe un conflicto de intereses, porque el presidente quiere beneficiar a la entidad financiera de su preferencia en perjuicio de los intereses de la cooperativa.

Cabe recalcar que para tener mayores luces, se puso en agenda la remoción del presidente del Concejo Directivo de la cooperativa, por la existencia de un impedimento advertido, a razón de que el presidente ejercía cargos directivos en diferentes entidades financieras. Es así, que se redactó el acta de delegados, sin detallar el número de votos a favor, en contra y abstenciones; vulnerando los artículos 33° y 161° de la Ley General de Cooperativas.

De acuerdo con el artículo 25° de la LGC, se indica que “la dirección, administración y control de la cooperativa estará a cargo de la asamblea general, consejo de administración y el consejo de vigilancia...”. Asimismo, el numeral 3° del artículo 33° expresa que no pueden ejercer las funciones de dirigentes ni de gerentes de la cooperativa los que “fueren socios, miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas...”. Si todo acto jurídico requiere el cumplimiento estricto de sus requisitos y más aún en la forma cuando la ley lo ordena de manera expresa, no se puede escapar de ello o simplemente obviarlo, como en el presente caso, tanto así, que en la Ley General de Sociedades, en el artículo 156° precisa lo siguiente: “Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en el Código Civil”, ¿quién puede interponer esta acción de nulidad?, toda persona que tiene legítimo interés, sustanciándose en el proceso de conocimiento. Mientras la segunda pretensión ha sido declarada improcedente, porque el *a quo* no ha encontrado razón alguna para declarar nulo la designación del presidente, ya que el demandante no adjuntó ningún acuerdo o evidencia que pruebe la existencia de dicho acuerdo sobre el nombramiento del presidente en cuestión.

Pero podemos inferir que si la primera pretensión principal ha sido fundada, ello automáticamente nos hace pensar que el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia llamó a nueva convocatoria y que removieron del cargo al presidente, sin que tenga la posibilidad de postular, ya que seguía existiendo el conflicto de intereses y este, a su vez, seguía en cargos directivos en diferentes entidades financieras, y, automáticamente la segunda pretensión no tendría cabida, ya que sería imposible la existencia o el nombramiento del presidente sin que esté de acuerdo con la norma.

2.2.3.3. Negocio jurídico

La categoría del negocio jurídico tiene su origen en la evolución del pensamiento germano, y es la regulación de este la que nos debe proporcionar los enfoques necesarios para una adecuada interpretación del negocio jurídico aplicable a nuestra cultura jurídica, máxime cuando este es ajeno a nuestra evolución cultural y normativa, por lo solo es posible una adecuada integración a nuestro sistema si la interpretación que se realiza se sustenta en los principios que fundamentan la normativa vigente (CAS.N.°31-89-Lima Norte)

2.2.4. Nulidad del acto jurídico

De acuerdo con el artículo 219° del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente, cuando la persona sea incapaz absoluto, cuando el objeto sea física y jurídicamente imposible o no sea determinable, sea ilícito el fin que persigue o estuviera inmersa en una simulación absoluta, cuando la forma no este conforme a ley, cuando la misma ley lo declare nulo, y, cuando este vaya en contra de las buenas costumbres y el orden público. La manifestación de voluntad es primordial antes de plasmar cualquier intención y, de acuerdo con la CAS N.°563-97 Piura, el comportamiento que se reviste de voluntad, discernimiento, intención y que se expresa, es decir, se exterioriza con el fin de generar o producir efectos jurídicos a razón del que lo manifiesta lo desea y lo sabe.

Para poder entender esta figura jurídica debemos desglosar los significados de ineficacia, invalidez, inexistencia, nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

a) Acto jurídico eficaz

Torres (2016), sobre la eficacia del acto jurídico, menciona lo siguiente:

El acto jurídico es eficaz cuando produce los efectos que le son propios (consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas); tales efectos son los contemplados por el ordenamiento jurídico (efectos legales) y los queridos por las partes (efectos voluntarios). El acto jurídico produce sus efectos desde el momento mismo en que se perfecciona (en que nace) y para futuro, pero a diferencia de la ley, puede tener efectos retroactivos por voluntad de las partes. Los efectos pueden ser inmediatos o diferidos, instantáneos o duraderos (p. 528).

b) Acto jurídico ineficaz

Si el acto jurídico no produce ningún efecto o efecto normal es calificado de ineficaz, como ejemplo tomamos lo siguiente: si en un contrato de compra-venta de un bien inmueble no hubo entrega de dinero u otro análogo a cambio del bien en el tiempo determinado, entonces ese acto es ineficaz, ya que no se concretizó el objetivo de ambas partes o el de una de ellas. Esta ineficacia puede darse debido a causas estructurales propias del acto jurídico, a falta de alguno de sus propios requisitos establecidos por ley, como la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito u otros que contravengan su propia naturaleza; o causas extrañas de la estructura del acto jurídico.

c) Invalidez del acto jurídico

Según Torres (2016), el acto jurídico es válido cuando ocurre lo siguiente:

Cuando reúne todos los requisitos exigidos por ley, además por los añadidos voluntariamente por las partes, y siempre que tales requisitos carezcan de vicios que afecten, caso contrario deviene en inválido. Si el acto jurídico reúne los elementos esenciales, es decir los del artículo 140° (requisitos de validez), se dice que es válido o perfecto, tiene valor, en cambio, la eficacia está referida a la producción de efectos jurídicos (p. 532).

Se permite el acto jurídico al reunir todos los elementos de validez; si es que a un acto jurídico le faltara un requisito de validez, este deviene en nulo absoluto, pero si alguno de sus requisitos de validez está viciado, este carece de anulabilidad

En otras palabras, tal vez más sencillas, el acto válido es eficaz y el acto inválido es ineficaz, pero la doctrina ha desglosado aún más esta figura jurídica, al decir, que todo acto válido no siempre es eficaz, también hay actos válidos que son ineficaces, por ejemplo, el testamento no produce efectos, sino hasta después de la muerte. Sin embargo, también hay actos inválidos, pero eficaces, que devienen en anulable como, por ejemplo, la compra-venta de un bien inmueble de un menor de edad. En nuestra legislatura se aceptan dos formas de invalidez del acto jurídico la nulidad y la anulabilidad. Pero aún no encontramos concordancias con respecto del acto anulable si es eficaz o no.

d) Acto jurídico inexistente

El Código Civil peruano, la doctrina y la legislación comparada aceptan que la inexistencia y la nulidad del acto jurídico están vinculados, ya que si falta un requisito de validez estamos frente a la inexistencia de ese acto y que se califica como inválido, por lo tanto, es sancionado con la nulidad absoluta (Torres, 2016).

Asimismo, podemos diferenciar la nulidad de la anulabilidad del acto jurídico, ya que la nulidad es absoluta o relativa y es una sanción por invalidez impuesta por la ley, por falta de alguno de sus elementos esenciales no surge efectos jurídicos de la nulidad absoluta porque es ineficaz. Mientras la anulabilidad acarrea vicios o defectos en el momento de su celebración, pero latente de ser declarado nulo a petición de alguna de las partes, es decir, que el acto jurídico anulable es inválido pero eficaz.

2.2.5. Anulabilidad del acto jurídico

Todo acto jurídico tiene elementos que le permiten obtener la validez como tal, y si careciera o fuera defectuosa alguno de ellos, deviene en anulable tal como lo manifiesta el gran jurista:

El acto jurídico anulable, inicialmente eficaz, pero por haberse celebrado con defectos, amenazado de ineficacia, produce la totalidad de sus efectos (iniciales o posteriores). A diferencia del acto nulo que lo es *ipso iure*, el anulable deviene en nulo solamente por efecto de la sentencia definitiva que lo declare (Torres, 2016, p. 551).

Para incurrir en anulabilidad, el artículo 221° del Código Civil es claro al mencionar que el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa del agente o sujeto, por vicio, error, dolo, violencia o intimidación; asimismo, por simulación cuando este afecte a un tercero y, por último, cuando la ley lo declara anulable. Para Torres (2016), el acto anulable no es pasible de nulidad por sí, pero si este revestido de un vicio que invalida surte efectos, sin embargo, “pueden ser eliminados, solo a petición de parte” (p. 549). Recordemos que la anulabilidad solo se ciñe a lo estipulado en el artículo 221° del Código Civil.

De acuerdo con el expediente en análisis se observa que el demandante pide la nulidad del acuerdo de la asamblea de delegados de fecha 30 de marzo del 2014, en especial del punto que omiten remover del cargo de directivo al señor Felix, asimismo, pide la nulidad del acuerdo del consejo de administración de fecha 3 de abril del 2014, donde se nombra como presidente de la cooperativa; cuyo fundamento de la demanda recae que el 30 de marzo del 2014 se puso en agenda la remoción del cargo directivo al señor Félix, por existir impedimento advertido, a razón de que al mismo tiempo ejercía dos cargos directivos más en diferentes instituciones con los mismos objetivos de otorgar créditos. Sin embargo,

se redacta el acta de delegados con la asistencia de 92 delegados, cuyo acuerdo es no remover del cargo de directivo al señor Félix, pero no se establece en dicha acta la cantidad de votos a favor, en contra o abstenciones, cayendo en infracción del artículo 33° y 116° de la Ley General de Cooperativas, cuyo tenor es la vulneración del principio de legalidad siendo que este incurre en conflicto de interés al asumir la dirección de tres entidades financieras; a esto, la parte demandada responde que las tres entidades en el cual el señor Félix asume el cargo directivo, tiene por finalidad objetivos diferentes, siendo las entidades diferentes de las unas con las otras; la Ley General de Cooperativas D.L. N.° 85, en el artículo 116° menciona lo siguiente:

Los casos no previstos por la presente ley se regirán por los principios generales del cooperativismo, y, a falta de ellos por el derecho común. Sin embargo, en este mismo artículo señala sobre la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas que se ceñirán en caso de cooperativas primarias y centrales de cooperativa a la legislación de sociedades mercantiles, y, las demás organizaciones del movimiento cooperativo y las entidades de apoyo cooperativo, la legislación de asociaciones no lucrativas de derecho privado.

En esta misma orden de ideas, la cooperativas se rigen por la Ley General de Sociedades N.° 26887, cuyo artículo 150° hace referencia a la nulidad para invalidar los acuerdos de junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil, y el que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos que considere, y esta demanda se accionó mediante la vía del proceso de conocimiento, teniendo en cuenta que la acción para interponer la nulidad respectiva caduca al año de la adopción del acuerdo. En ese sentido de ideas, el demandante sí tiene legítimo interés para interponer acción de nulidad del acuerdo que se adoptó dentro del consejo de administración de fecha 30 de marzo del 2014, y cuya vía procesal de

conocimiento es la adecuada, ya que uno de sus requisitos de esta vía es que la misma ley lo designe, por lo tanto, es correcto.

Este acuerdo vulneró el artículo 33° de la Ley General de Cooperativas, específicamente el numeral 3° que sustenta lo siguiente:

No pueden ejercer las funciones de dirigentes ni de gerentes de cooperativa 3.6. los que fueren socios, miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a esta.

De acuerdo con el estatuto de la cooperativa en el artículo 7° se señala como objetivo de ahorro y crédito la atención de las necesidades de sus socios, en tanto, en el artículo 86° inciso b señala claramente que no pueden ejercer los cargos de dirigentes, quienes se encuentren comprendidos en los alcances y prohibiciones indicadas en el numeral 3° del artículo 33° de la Ley General de Cooperativas. Si bien es cierto, el señor Félix ostenta el cargo de directivo en tres entidades, es uno de ellos una entidad que desarrolla actividades financieras. En ese sentido, se evidencia intereses opuestos, mientras que la consiguiente institución es una ONG, que promueve el desarrollo integral regional, sin que haya de por medio intereses opuestos. Por lo tanto, el acuerdo tomado en el punto 7 de la Asamblea General de Delegados, de fecha 30 de marzo del 2014, deviene en nulo por no haber considerado que el señor Félix ostentaba cargos directivos en diferentes instituciones con intereses opuestos a los de la cooperativa, siendo esto contrario al artículo 33° numeral 3° acápite 3.6 de la Ley General de Cooperativas y artículo 86° inciso b del estatuto de la cooperativa.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de la investigación

En el campo del derecho en su mayoría se usa la investigación cualitativa tal como mencionan ciertos autores. La investigación cualitativa encierra un conjunto de diferentes estrategias y aproximación al estudio del ser humano como ente social con sus vertientes simbólicos y, por ello, no de masas o cuantificables (Katayama, 2014). Por ello, el análisis correspondiente a la investigación es completamente de enfoque cualitativo.

3.2. Tipo de investigación

3.2.1. Tipo general de investigación

Todo trabajo de investigación requiere un encuadramiento dentro de los tipos de investigación, por ello:

La investigación pura, básica o sustantiva, recibe el nombre de pura porque en efecto no está interesada por un objetivo crematístico, su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos, es como dicen otros el amor de la ciencia por la ciencia; se dice que es básica porque sirve de cimiento a la investigación aplicada o tecnológica; y fundamentalmente porque es esencial para el desarrollo de la ciencia (Ñaupas. et al., 2018, p. 134).

Entonces, el tipo de investigación que se utilizó en el expediente fue puramente descriptivo, porque vemos cómo funciona cada una de sus partes integrantes, es decir, describir lo que se investiga. La investigación de tipo descriptivo mide fenómenos determinados, esto significa que se requiere considerable conocimiento del área que se investiga para poder plantear las preguntas, es por ello que el estudiante de derecho debe

corresponder de acuerdo con sus conocimientos temas específicos a los que quiera investigar.

3.2.2. Tipo de investigación jurídica

Se encuadró la presente investigación jurídica en el tipo básico o sustantivo y descriptivo:

La investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del derecho. Lo formal trata esencialmente entes ideales, su método es regularmente la lógica deductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos fácticos se fundan en observaciones mediante los sentidos y pertenecen al mundo real, se recurre casi siempre a la verificación puntual; permite saber ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo? y ¿cómo? del hecho, objeto o fenómeno jurídico. La información obtenida en un estudio descriptivo, explica el problema y supone mucho conocimiento a priori acerca del caso tratado (Aranzamendi, 2010, p. 161).

3.3 Métodos de investigación jurídica

De acuerdo con los postulados de autores especialistas en la materia, dentro de la investigación jurídica existen varios métodos, pero debemos de considerar tres con los cuales hemos trabajado y estos son el método dogmático, argumentativo y hermenéutico o interpretativo:

La dogmática busca conocer los principios que informan la norma positiva sancionada por la autoridad con fuerza de ley; elabora construcciones jurídicas racionales ajustadas a su materialidad, sin consideraciones extrajurídicas, políticas, ideológicas, religiosas o éticas. La dogmática jurídica tiene como finalidad investigar el recto sentido de los preceptos y establecer coherencia lógica de las proposiciones

jurídicas exenta de contradicciones, siendo meramente de la creación del positivismo (Aranzamendi, 2015, p. 169).

La argumentación científica reposa, esencialmente, sobre dos únicos fundamentos: una lógica impecable y una permanente fidelidad a los hechos empíricamente observable; es decir, supone la concurrencia de razones que se acumulan de modo suficiente para afirmar algo. La sustancia implícita y propia de la argumentación es llegar a un resultado razonable (Aranzamendi, 2015, p. 187).

La interpretación en sus diversas manifestaciones. Como operación lógica está encaminada a explicar y descubrir el sentido de una proposición o un texto normativo, precisando su contenido, su dimensión, facilitando y garantizando su aplicación a los supuestos de hecho. Toda norma jurídica que pretende aplicarse a un caso concreto requiere ser interpretado previamente (Aranzamendi, 2015, p. 18).

3.4. Diseño de la investigación

Nuestro estudio se concatenó con la forma de investigación no experimental, y el método de estudio de casos, para ello, conceptualizaremos.

3.4.1 Diseño no experimental

En este tipo de investigación, se observa los hechos ya ocurridos sin que hayan sido modificadas por el investigador, es decir, tanto las variables como los efectos ya ocurrieron y no se puede cambiar, entonces:

En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien las realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas

variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron al igual que sus efectos (Hernández, et. al., 2014, p. 152).

3.5. Categoría y subcategoría

3.6. Población y muestra

3.6.1 Población

La población se define como un conjunto de objetos, personas, animales, etc. que comparten ciertas características propias de su entorno. Configurándose así una población digna de investigación por quienes consideren hacerlo. Es así, como la población destacada para el análisis de expediente, se delimitó en el distrito judicial de Ayacucho en materia civil, y el expediente que se analizó es sobre nulidad de acuerdo,

Además; Hernández, et. al. (2014) afirmaron que “las poblaciones deben situarse claramente por sus características de contenido lugar y tiempo” (p. 174).

3.6.2 Muestra

Hernández (2014) afirmó que “la muestra, es en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (p. 175). Entonces, la muestra que se obtuvo en esta investigación está conformada por las sentencias emitidas tanto en la primera como en la segunda instancia, el expediente N.º 00710-2014-0-0501-JR-CI-01, sobre nulidad de acuerdo. Para ello se seleccionaron las características representativas como, por ejemplo, que cumplieran con todos los requisitos de una demanda, tanto sustancial y formal.

Asimismo, los puntos importantes para seleccionar este caso fueron que la primera sentencia sea fundada o fundada en parte y segunda instancia sea confirmada, y que se haya

desarrollado en el distrito judicial de Ayacucho. Cabe recalcar que para la obtención de la muestra se acudió al Poder Judicial de Ayacucho (Juzgado civil), se eligió de 10 expedientes sobre nulidad de acto jurídico uno que cumpliera un requisito principal que en la primera instancia fuera declarada fundada o fundada en parte y en la segunda instancia confirmada. Esto para verificar la compatibilidad jurídica en diferentes instancias o si existiese una diferencia abismal entre ambos, y refuerce la idea de corrupción en el ámbito judicial, siendo el muestreo la sentencia de primera y segunda instancia, no probabilístico y por conveniencia, lo cual es adecuado para el diseño metodológico de estudio de casos. López (2004) menciona que, en el muestreo no probabilístico, cada uno de los integrantes de la población no goza de ser seleccionadas aleatoriamente, sino, que por conveniencia o de manera intencional del investigador.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Consideramos que las técnicas de recolección de datos son mecanismos que permiten obtener toda la información necesaria tal como Ñaupas et al. (2018) afirmaron que “son un conjunto de normas y procedimientos para regular un determinado proceso y alcanzar un determinado objetivo” (p. 273).

Asimismo, los instrumentos de recolección de datos como lo menciona un reconocido autor “son las herramientas conceptuales o materiales, mediante los cuales se recoge los datos e informaciones, mediante preguntas, ítems que exigen respuestas del investigado. Estos a su vez deben ser sistemático y ordenado según una intencionalidad prevista” (Ñaupas et al., 2018, p. 273); es decir, en toda investigación debemos contar con un instrumento que nos sirva para poder medir las variables, y desde luego deben ser confiables para obtener los resultados reales y razonables, pero tengamos en cuenta que la medición nunca llegara a ser perfecta es casi imposible que representemos las variables de

manera fiel como la motivación que llevo a un juez determinar o admitir una prueba o no, así estemos de acuerdo con ello o tengamos discrepancias.

El instrumento es donde se sostiene las variables, y en esta investigación sobre análisis de expediente sobre nulidad de acuerdo tenemos una ficha de revisión documental, que nos permitió calificar las variables (categorías y subcategorías). Como técnica de investigación, aplicada al análisis de sentencias sobre nulidad de acuerdo utilizamos la observación (técnica de estudio de casos) consistente en registrar de manera válida, sistemático, y confiable el comportamiento o conducta manifiesta de cada uno de los integrantes y la reacción que tienen frente a ellos.

3.7.1. Técnicas de recolección de datos

La presente investigación se realizó mediante la técnica de estudio de casos:

La esencia de este método o técnica radica en un profundo y minucioso análisis de una unidad jurídica. Es particularmente apropiado para analizar una situación dada en un periodo de tiempo y espacio. Se caracteriza por: permite la investigación particular de un evento, caso o fenómeno jurídico; permite la plena comprensión del caso o fenómeno jurídico estudiado; es descriptivo, porque permite la descripción detallada e intensiva de la situación analizada; es inductivo, porque es parte del análisis concreto para llegar a generalizaciones más amplias (Aranzamendi, 2010, p. 202).

Como afirma el autor, se analizaron minuciosamente los documentos (sentencias) para comprender la motivación del juez, a través de la técnica de análisis documental, la cual, nos permitió recoger los datos que comprenden la motivación del juez.

3.7.2. Instrumentos de recolección de datos

Y para ello como instrumento se utilizó la ficha de revisión documental o guía de revisión documental:

La técnica de recolección de datos corresponde al análisis documental. Para ello, se ha elaborado una guía de revisión documental considerando las siguientes variables: autor, año, título, muestra, diseño de investigación, instrumento o método de recolección, análisis de datos, conclusiones de las relaciones, lugar de la ubicación de la muestra de estudio, tipo de organizaciones investigadas, aspectos investigados (Vara-Horna, 2012, p. 252).

Asimismo, el fichaje consiste en lo siguiente:

El fichaje es una valiosa técnica de estudio y de investigación, auxiliar de la recopilación de documentos, mediante el cual se recopilan datos e informaciones, de documentos impresos o manuscritos, e incluso de observaciones de campo. El instrumento que se utiliza para recoger los datos es la ficha (Ñaupas et al., 2018, p. 311).

3.8. Procedimiento y análisis de datos

El procedimiento por seguir para recolectar la información en la presente investigación se inició con la obtención de la sentencia del expediente N.º 00710-2014-0-0501-JR-CI-01, la que se analizó de acuerdo con la información requerida de nuestras fichas de revisión documental, las cuales se diseñaron especialmente para el presente estudio.

Una vez recopilada toda la información acopiamos dentro de una estructura tal como algunos autores manifiestan lo siguiente:

En el análisis de los datos, la acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura. Los datos son muy variados, pero en esencia consisten en observaciones del investigador, en nuestro caso son textos escritos. Los propósitos centrales del análisis cualitativo son: 1) explorar los datos, 2) imponerles una estructura (organizándolos en unidades y categorías) (Hernández et al., 2014, p. 418).

Conforme a lo señalado, el análisis adecuado para nuestra investigación fue el lógico jurídico con rigor sistemático, que nos permitió efectuar el análisis cualitativo a raíz de que el contenido fue sometido a una interpretación de datos.

3.9. Principio ético

Si el derecho es un universo iusnaturalista, positivista y lógico; entonces, la ética no escapa de sus menesteres y lo que afirma la autora es la siguiente:

El producto de la actividad de la investigación que generamos los investigadores, en tanto conocimiento científico, debe ser confiable, lo cual lleva de implícito la exigencia del respeto a una serie de principios que norman el quehacer cotidiano y la interacción entre los miembros de la comunidad académica (Hernández, 2015, p. 5).

La ética es un pilar de mucha importancia, y aplicada en el campo jurídico como investigación debe exigirse con rigurosidad, y no solo como investigación, sino en la aplicación de las mismas leyes desde sus inicios hasta finalizar una etapa del proceso; desde nuestro punto de vista, se debe consignar en el día a día de los profesionales, ya sean periodistas, abogados, fiscales, magistrados, peritos, profesores, etc. Para, no incrementar o violar principios fundamentales como la presunción de inocencia, en materia del derecho. Cabe señalar que al momento del análisis y de la estructuración de la misma se ha trabajado

de manera imparcial con la ética jurídica, respetando estrictamente las normas que resuelven esta demanda sobre nulidad de acuerdo, cuyo respaldo es el juzgado, quien resolvió este caso y quien facilitó la obtención de la sentencia previa solicitud con fines solo académicos. Asimismo, la investigación es original donde se respeta los antecedentes nacionales e internacionales.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

De acuerdo con autores reconocidos en materia de metodología de investigación se aprecia siguiente:

En la interpretación de resultados y la discusión: se revisan los hallazgos más importantes y se incluyen los puntos de vista y las reflexiones de los participantes y del investigador respecto al significado de los datos, los resultados y el estudio en general; además de evidenciar las limitaciones de la investigación y hacer sugerencias para futuras indagaciones (Hernández, al., 2014, p. 510).

Tabla N.º 1*Sentencia de primera instancia*

N.º	Ítems o tema subcategorías	Descripción	Resultado
01	Introducción	Observar si indica el lugar y fecha en que expide la sentencia, número de resolución que corresponde	Cumple
02	Redacción	Observar y analizar si la sentencia contiene por separado la parte expositiva, considerativa y resolutive.	cumple
03	Las partes	Observar y analizar si tienen capacidad jurídica (capacidad de goce y ejercicio).	Cumple
04	Pretensión del demandante	Observar si el demandante es claro y preciso con la pretensión.	Cumple
05	Pretensión del demandado	Observar si el demandado es preciso con su pretensión.	Cumple
06	Motivación de los hechos	Observar cual fue el origen de la demanda	Cumple
07	Motivación del derecho	Observar los aspectos del proceso, sin vicios, constatar las etapas correspondientes en el proceso, para poder emitir sentencia.	Cumple
08	Requisitos materiales	Observar si la sentencia De acuerdo con la doctrina cumple con los requisitos sustanciales o materiales tales como: congruencia, motivación y exhaustividad.	Cumple
09	Descripción de la decisión	Observar la claridad y precisión con el cual ha sido emitida la sentencia.	Cumple
10	Firma	Observar si la sentencia contiene la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional.	No cumple
11	Plazo	Verificar si se cumplió con el plazo establecido para la emisión de sentencia en el periodo establecido por la norma.	No cumple

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con la tabla número 1, el análisis de la sentencia de primera instancia, mediante las subcategorías planteadas, se observa 11 ítems, que permite entender la resolución de manera exacta, pertinente y clara.

Tabla N.º 2

Introducción

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
01	Introducción	Observar si la sentencia tiene encabezamiento, indica el N.º de expediente, materia, juez, N.º de resolución, lugar y fecha de expedición y las partes.	Dan cumplimiento expreso a una estructura de sentencia como la introducción, indicando correctamente a las partes intervinientes, la materia, el especialista y la jurisdicción respectiva.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 3

Redacción

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
02	Redacción	Observar y analizar si la sentencia contiene por separado la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Ambas sentencias contienen estos tres principales puntos como la redacción de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 4*Las partes*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
03	Las partes	Observar y analizar si tienen capacidad jurídica (capacidad de goce y ejercicio).	Se ha identificado la existencia de una relación jurídica procesal válida, siendo que ambas partes tienen legitimidad para obrar y capacidad de ejercicio. y se ha identificado la existencia de una relación jurídica procesal válida, siendo que ambas partes tienen legitimidad para obrar y capacidad de ejercicio

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 5*Pretensión del demandante*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
04	Pretensión del demandante	Observar si la demanda es clara y precisa.	La pretensión de la demanda, es clara y precisa, cuyo auto admisorio lo señala

Fuente: elaboración propia

Tabla N.º 6*Pretensión del demandado*

N.º	Ítems	o	Descripción	Análisis
	subcategorías			
05	Pretensión del demandado	Observar si el demandado	es	A la contestación de la demanda en un primer momento se le declaró inadmisibile por encontrarse en las causales del artículo 426º numeral 2º, por no haber cumplido con adjuntar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas; que a razón de ello, la parte demandada da cumplimiento con la subsanación dentro de los tres días otorgados por el juez.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 7*Motivación de la demanda*

N.º	Ítems	o	Descripción	Análisis
	subcategorías			
06	Motivación de lo demanda	o	Observar cual fue el origen de la demanda	Para acudir en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y ejercer ese derecho de acción, cada vez que se tiene la certeza de que se ha vulnerado un derecho o se busca resolver una incertidumbre jurídica, que se plasma dentro de un escrito en este caso denominada demanda, es por ello, que el demandante ha visto por vulnerada la asamblea de delegados de la cooperativa, donde los delegados omitieron remover del cargo directivo, al encargado, y pidieron que se proceda a una nueva convocatoria para asamblea de delegados, claramente, se ha vulnerado la L.G.S.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 8*Motivación de derecho*

N.º	Ítems	o	Descripción	Análisis
	subcategorías			
07	Motivación de derecho		Observar los aspectos del proceso, sin vicios, constatar las etapas correspondientes en el proceso, para poder emitir sentencia.	Asimismo, cabe señalar que la nulidad de acuerdo se tramita en la vía del proceso de conocimiento, las etapas dentro del proceso de conocimiento si están conforme lo dictan las normas procesales, sin embargo, los plazos se han visto afectados, en un exceso de tiempo permitido a razón de la carga procesal que cada judicatura profesa

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 9*Requisitos materiales*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
08	Requisitos materiales	Observar si la sentencia De acuerdo con la doctrina cumple con los requisitos sustanciales o materiales tales como: congruencia, motivación y exhaustividad.	La sentencia es bastante exhaustiva, congruente y la motivación del juez no escapa de la razonabilidad y la lógica jurídica, por ello, la sentencia de primera instancia es clara, precisa y adecuada para cualquier lector.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 10*Descripción de la decisión*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
09	Descripción de la decisión	Observar la claridad, con el cual ha sido emitida la sentencia, si es que abusa o no de tecnicismos o neologismos.	La redacción y el mensaje que emite el juez en esta primera instancia es adecuada y reviste de una forma rápida de entender, siendo, comprendido por cualquier lector.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.*11: Firma*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
10	Firma	Observar si la sentencia contiene la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional.	Es un requisito que la sentencia lleve la firma del juez y también del secretario eso hace que le brinde mayor seriedad y confiabilidad, pero en este caso no se observa la firma del juez solo del secretario.

Tabla N.º12*Plazos*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
11	Plazo	Verificar si se cumplió con el plazo establecido para la emisión de sentencia en el periodo establecido por la norma.	Si tenemos en cuenta que desde la audiencia de pruebas corre un plazo máximo de 50 días hábiles para emitir sentencia, pues en este caso no cumplió, excediéndose en el tiempo, y conllevando a una ineficiencia por parte de las autoridades.

Fuente: elaboración propia.

Para el respectivo análisis de la primera sentencia se hizo una ficha con once ítems o subcategorías, los cuales han sido analizados, estudiados, según el esquema de estudio de casos, por lo cual, arrojó que de los once ítems, dos subcategorías que se deben de considerar dentro de la emisión de una sentencia no figuran, siendo que la firma y el plazo son de importancia.

Tabla N.º 13

Sentencia de vista

N.º	Ítems o subcategorías	tema	Descripción	Resultado
01	Introducción		Observar si la sentencia tiene encabezamiento, indica el N.º de expediente, materia, juez, N.º de resolución, lugar y fecha de expedición y las partes.	No cumple
02	Redacción		Observar y analizar si la sentencia contiene por separado la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Cumple
03	Requisitos materiales		Observar si la sentencia De acuerdo con la doctrina cumple con los requisitos sustanciales o materiales tales como: congruencia, motivación y exhaustividad.	Cumple
04	Plazo		Verificar si se cumplió con el plazo establecido para la emisión de sentencia en el periodo establecido por la norma.	No cumple
05	Firma		Observar si la sentencia contiene la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional.	Cumple

Fuente: elaboración propia.

El análisis correspondiente a la tabla 13 es de la sentencia de vista, es decir, de la segunda instancia consideró cinco subcategorías o ítems a verificar, con la finalidad de corroborar la elaboración correcta de la forma de la sentencia de vista por parte de los magistrados.

Tabla N.º 14

Introducción

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
01	Introducción	Observar si la sentencia tiene encabezamiento, indica el N.º de expediente, materia, juez, N.º de resolución, lugar y fecha de expedición y las partes.	La sentencia de vista, es decir, de la segunda instancia no registra el nombre del juez que conoció la causa, tampoco el de las partes, cabe señalar, que con que facilidad se puede obviar de estos requisitos, a pesar de que se encuentran regulados.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 15

Redacción

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
02	Redacción	Observar y analizar si la sentencia contiene por separado la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Asignados con las respectivas palabras como parte expositiva, considerativa y resolutive, no se observa, pero si da a entender que tiene estas tres partes.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 16*Requisitos materiales*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
03	Requisitos materiales	Observar si la sentencia de acuerdo con la doctrina cumple con los requisitos sustanciales o materiales tales como: congruencia, motivación y exhaustividad.	Está redactado y resuelto de acuerdo con estos preceptos, quiere decir que no existió parcialidad, y se mantuvieron dentro de las normas invocadas.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 17*Plazos*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
04	Plazo	Verificar si se cumplió con el plazo establecido para la emisión de sentencia en el periodo establecido por la norma.	La interposición de la apelación se dio en el mes de diciembre del 2015 y la sentencia de vista fue emitida en julio del año siguiente, por lo tanto, los plazos no han sido respetados, y esto afecta directamente al principio de economía procesal, celeridad, y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N.º 18*Firma*

N.º	Ítems o subcategorías	Descripción	Análisis
05	Firma	Observar si la sentencia contiene la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional.	La sentencia de vista si da cumplimiento a este requisito materia de análisis,

Fuente: elaboración propia.

Del análisis de la sentencia de vista, se observa claramente en el fichaje la existencia de cinco subcategorías de los cuales dos no cumplen con los requisitos, es decir, que los magistrados no se ciñen a las normas de forma de la emisión de la sentencia.

4.2. Discusión

En la investigación se formuló dentro del planteamiento del problema un supuesto que es develar el velo de la corrupción o encontrar una respuesta a la inconformidad de los ciudadanos al estar frente a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y, al no verse satisfechos con las respuestas o soluciones brindadas por el legislador, surge la duda de que si fue imparcial o no el juez, esa duda inquietante acompaña a muchos de los ciudadanos hasta su muerte, ya que para todos los que acuden en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva, en su fuero interno existe algún derecho vulnerado. Subsano ello, acudimos a revisar la sentencia de primera y segunda instancia, los cuales fueron motivo de estudio y análisis, con la única esperanza de encontrar repuestas a las interrogantes planteadas e inferir si la justicia cae en corrupción seguido de una desaceleración económica o no. Asimismo, la fortaleza como investigadora se encuentra en el propio derecho, como ciudadana u operadora del derecho; sin embargo, la oportunidad de hacer estas investigaciones, en su

mayoría se limita solo al estudiante tesista, tal vez, al periodismo como tal, en sus críticas a la corrupción.

Una limitación en la investigación se produjo debido a que los juzgados y entidades judiciales no permiten el acceso a los expedientes si es que no eres parte procesal de ello, en el presente caso ha sido muy difícil buscar y obtener información con respecto de este tema en específico o para acceder al expediente completo o las piezas procesales importantes, a pesar de la existencia y justificación presentada en una solicitud; respetándose exhaustivamente el principio ético, tal como todo investigador está obligado a hacerlo, a la negativa del juzgado, se optó por solicitar directamente la copia de la sentencia de primera y segunda instancia a las partes procesales obteniendo autorización, razón por el cual se obtuvo un expediente que inició el 2014 y culminó recién el 2019, cabe recalcar, que el juzgado no permite la entrega de piezas procesales a entes que no se encuentren dentro del proceso.

Una amenaza latente es que mientras se redacta esta investigación ya las normas tengan cambios significativos retrotrayendo todo lo trabajado, como por ejemplo se normalice y se legisle sobre la estructura de la sentencia a criterio de cada quien (jueces o especialistas), o que los plazos sigan incrementándose con el transcurrir del tiempo.

La presente investigación se basó exclusivamente en el estudio del expediente N.º00710-2014, sobre nulidad de acuerdo de la Asamblea General de Delegados, el tema o la materia elegida entre tantas ha sido conveniente porque considero que el acto jurídico es pieza clave dentro de una sociedad civilizada.

El objetivo principal ha sido analizar la sentencia de primera y segunda instancia **SOBRE NULIDAD DE ACUERDO** de la Asamblea General de delegados, en el expediente N.º00710-2014-0-0501-JR-CI-01, Ayacucho-2023. Para poder reforzar la idea de

corrupción y su respectiva influencia en el des aceleramiento económico en nuestro país. Es así, que estas sentencias no están conformes al cien por ciento, ya que tiene falencias, señalamos como uno de ellos la dilación del proceso por parte específica del Poder Judicial, recordemos que dentro del proceso de conocimiento los plazos son específicos desde la interposición de la demanda debe de transcurrir 140 días hábiles hasta la emisión de la sentencia, pero cuyo ordenamiento no parece ser importante para los operadores de justicia, y reflejo de ello se puede ver en las respectivas tablas.

En el análisis correspondiente se usó la metodología de estudio de casos por conveniencia, desglosando las resoluciones en forma y fondo de esta, entendiéndose la forma como tangible, preceptos que ya están destinados a cumplirse, y el fondo la esencia misma del derecho, el espíritu de las normas; cuyas partes se ve en las fichas expuestas en las tablas correspondientes. La forma regulada en artículo 122° del Código Civil señala expresamente el contenido de una resolución y la nulidad que acarrea el no cumplimiento de sus párrafos, por tanto, esto es de entera responsabilidad de los magistrados, en la sentencia de primera instancia se observa el incumplimiento del tercer párrafo consistente en la colocación de la firma completa del juez, observándose solo la firma del secretario judicial, un claro ejemplo de vulneración al principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias tal como dispone el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la Casación N.°4450-2013 Arequipa, menciona que la elaboración fundamentada de las resoluciones judiciales no solo se presenta como un principio rector, sino también como un derecho esencial de la función jurisdiccional, tal como lo consagra el artículo 122° del Código Procesal Civil. Este artículo, al detallar la exigencia de una motivación escrita, subraya la importancia de la transparencia y la racionalidad en la administración de justicia, principios que son pilares del ordenamiento jurídico y reflejan un compromiso con la legalidad y la equidad.

La nulidad de acuerdo de la asamblea general de delegados de la cooperativa, pretensión interpuesta por uno de los socios, ha sido amparada por los tribunales correspondientes, sin embargo, es importante analizar y entender la mayoría de las normas aplicadas, razón por el cual el artículo 92° del Código Civil menciona lo siguiente: todo miembro tiene facultad de recurrir a la justicia para cuestionar decisiones que infrinjan leyes o estatutos, gestionándose esto a través de un proceso abreviado.

No obstante, el artículo 150° de la Ley General de Sociedades N.°26887 establece “Se admite una acción de nulidad para impugnar los acuerdos de la junta que contravengan normas imperativas o que incurran en causales de nulidad establecidas en esta ley o en Código Civil, la cual se sustanciará en el proceso de conocimiento”; para mayor claridad, y entender del porque se tramitó en la vía del proceso de conocimiento nos remitimos al artículo 116° de la Ley General de Cooperativas D.L.N.°85, que sustenta lo siguiente: los casos que no se encuentren específicamente por la presente ley se regirán, en primer término, por los principios generales del cooperativismo, y, en ausencia de estos por las normas del derecho común. En lo que respecta a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se aplicarán supletoriamente y en la medida que sean compatibles los principios fundamentales del cooperativismo, lo siguiente: para las cooperativas primarias y las centrales de cooperativas, será de aplicación la legislación relativa a las sociedades mercantiles, el cual conlleva a la aplicación del artículo 150° de la L.G.S.

Nuestros objetivos específicos han sido los siguientes: 1) determinar si el juez motivó la sentencia de acuerdo con el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. La Constitución Política del Estado es clara al mencionar que todo ciudadano tiene el derecho a los principios de administración de justicia, tal como se indica en el artículo 139° en el numeral 3° a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, es decir,

que toda persona que acuda a una entidad judicial en busca de accionar y defender sus intereses legítimos y derechos, debe este ser asistido mínimamente por un conjunto de garantías, la jurisprudencia lo entiende así, y estamos de acuerdo; en estas sentencias se ha dilatado los plazos, vulnerando el debido proceso como la tutela procesal efectiva estipulada en el artículo 4° del código procesal constitucional, en el extremo de que la tutela procesal efectiva debiera proteger las actuaciones judiciales de manera adecuada y temporalmente oportuna.

2) Precisar si la forma y el fondo de las resoluciones están de acuerdo con las normas, al revisar el artículo 122° del Código Procesal Civil, señal de manera expresa como debiera estar redactada y en orden las partes de una sentencia, es una norma que obliga a los magistrados a cumplirlas, entonces, en el expediente que se analizó se aprecia que la sentencia cumplen de cierta manera con dicho artículo, pero en el extremo de que la sentencia deben llevar la firma completa del juez no cumplen, al observar la sentencia de la primera instancia no se encuentra la firma del juez, sino del asistente del juez, por lo tanto, no cumple con este requisito de forma, mientras en la sentencia de vista se aprecia la firma de los tres jueces más la firma de la secretaria, con respecto del fondo, es decir, de la motivación estrictamente lógico y jurídico se da apreciaciones en marco de las normas, ambas instancias cumplen el rol de motivar correctamente de acuerdo con las normas y leyes que resuelve este conflicto de interés sobre nulidad de acuerdo. 3) Verificar si los plazos correspondientes a la vía procedimental de conocimiento son respetados por el juez, ya mencionamos que este punto es un tema amplio de discusión y efectivamente la dilación procesal es una enfermedad que va carcomiendo al Poder Judicial y tiene nombre propio carga procesal lo llaman los especialistas de cada juzgado, y, aquí dentro de este análisis lo hemos visto claramente.

La sentencia en análisis, fuera de las falencias mencionadas, no concurre en corrupción porque los magistrados han cumplido con su rol de evaluar las normas

correspondientes y someterse exclusivamente a las pretensiones expuestas en la demanda, pero esto no implica que el sistema judicial no esté inmerso en actividades deshonestas, sin embargo, el cumplimiento fiel de las normas no debe dejar de aplicarse en ninguna situación.

4.3. Conclusiones

Primera

¿Están debidamente motivada la sentencia de primera y segunda instancia **SOBRE nulidad de acuerdo** de la Asamblea General de delegados, en el expediente N.º00710-2014-0-0501-JR-CI-01 Ayacucho 2023? Sí, están motivadas de manera correcta sin escapar de la lógica jurídica ni de las normas sustanciales como tal, pero se encuentra deficiencias en la aplicación del debido proceso con respecto a la tutela procesal efectiva.

Segunda

Se ha concluido que la motivación está estrechamente vinculada con la lógica jurídica y la argumentación, los magistrados no pueden escapar a ello, por más que quisieran la norma no les permite, es por ello, que la pretensión lo determina el recurrente y mas no así el juez.

Tercera

Dentro de este estudio de casos, se ve claramente la deficiencia en la forma de presentar una resolución, si la forma no está de acuerdo con las normas o aparentan estarlo, generan sospechas o dudas sobre la motivación o sobre el contenido, y opta por dos caminos, uno que favoreció a una de las partes, o que el magistrado no está en la capacidad de administrar justicia, llevando al país y al sistema judicial en un tumulto de suspicacias y podemos señalar que si una manzana podrida hace que todas se contagien que nos asegura que el resto de resoluciones o motivaciones no lo este, entonces, se ha concluido que la sentencia en análisis han caído en un letargo de solo dar cumplimiento, sin tener en cuenta que las formalidades están reguladas en la normas procesales tal como lo indica el artículo

122° del Código Procesal Civil, el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 12° del TUO del Poder Judicial.

Cuarta

Se ha concluido que los plazos permitidos por la norma procesal civil no han sido respetados por los jueces y, con el pasar del tiempo, se ha ido perdiendo la confianza en los operadores de justicia, razones de su incumpliendo, se subsume como a viva voz se pregona en los pasillos u oficinas de los especialistas, secretarios o jueces la famosa carga procesal, o aunado a ello, licencias de salud, vacaciones, y cuántas otras justificaciones que en su más remota conciencia podrán ser verdaderas o no, pero que a flor de piel se ve la dilación de los procesos, como un eterno durmiente en las gavetas o escritorios empolvándose con cero esperanza de alcanzar algún atisbo de justicia o al menos la satisfacción de haber sido resueltos.

5. Referencias bibliográficas

- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica* (2da. Reimpresión). Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. estructura y redacción de la tesis*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales. (3era. Ed.). Pearson Educacion.
- Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., García, A., Nakasaki, C., Benavente, H., Alfaro, L., Reyna, L., Villaroel, C., Grández, P., Ariano, E., Vilela, K., Reátegui, J., Díaz, I., Donayre, C., Campos, H., y Ledesma, M. (2010). *El debido proceso estudios sobre derechos y garantías procesales*. (1era. Ed.). Editorial El Búho E.I.R.L.
- Castro, I. (2019). Investigar en derecho, texto de apoyo a la docencia. Universidad Andina del Cusco. <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Fix, H. y Ovalle J. (1991). *Derecho procesal*. (1era. Ed.). UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/283-derecho-procesal>
- Gherzi, E. (2000) *Economía de la corrupción* (002) Advocatus. <https://doi.org/10.26439/advocatus2000.n002.2243>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). McGRAW-HILL.
- Hernández, M. (2015). *Ética de la Investigación. Ética Jurídica Segundas Jornadas*. Flores Editor y Distribuidor.
- Katayama, R. (2014). *Introducción a la investigación cualitativa: fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. (1era. Ed.). Fondo Editorial de la UIGV.
- Mendoza, L. (2018) *Archivo fiscal en denuncias por delitos de colusión: “Falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción”*. (Tesis de Licenciatura), Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
- Morales, R. (2017). Hechos y Actos Jurídicos. *Foro Jurídico* 9(1), 15-16.
- Macluf, J., Beltrán, L., y González, L. (2008). El Estudio de Caso Como Estrategia de Investigación en las Ciencias Sociales. *Ciencia Administrativa*, 1, 7-10.
- Naveda, K. (2018). *Ausencia de motivación en la sentencia de desalojo por ocupante precario expedidas por los juzgados civiles de Huamanga*. (Tesis de Licenciatura), Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. (5ta. Ed.). Ediciones de la U.
- Pérez, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Revista Jurídica Derecho y Cambio Social*, (27), 1-6.
- Torres, A. (2016). *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia, concordancias, antecedentes, sumillas, legislación complementaria*. (8ava, ed. Vol.1). Editorial Moreno S.A.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba. Artículos y conferencias*. (1era. Ed.). Editorial Metropolitana.
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de las motivaciones de la sentencia. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, (21),72-90

6.Anexos

Dentro de una investigación es de mucho valor tener un cuadro de cuatro o cinco columnas que deben contener el título, el problema, hipótesis, variables, instrumento de recolección de datos ver el tipo, el método entre otros, es decir, que la matriz de consistencia es donde está plasmada toda la información de una cierta investigación. Todo esto concatenado con los objetivos de manera lógica y sistemática, permitiéndonos tener en claro el estudio en general, por ello es importante, observar para luego validar o corregir la matriz, comprender la conexión formal, lógica entre la hipótesis, objetivos, metodología, la cual hemos utilizado.

6.1. Anexo 1: Matriz de consistencia

La presente investigación es de tipo cualitativo, correspondiente al estudio de casos, y, bajo las consideraciones de la guía para la realización de trabajos de investigación de la Universidad no se considera la hipótesis, pero, se trabaja con categorías de análisis, asimismo, la operacionalización de las variables admite cuando no conocemos las variables pueden o no modificarse, en este caso no va a variar, porque ya están dadas, ya pasó, es así que la sentencia ya hicieron efecto en su debido momento.

Problema de investigación	Objetivos	Metodología	Categorías	Subcategorías
¿Están debidamente motivadas la sentencia de primera y segunda instancia SOBRE NULIDAD DE ACUERDO de la Asamblea General de delegados, en el expediente N.º00710-2014-0-0501-JR-CI-01, Ayacucho 2023? ¿De qué manera incidió la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en la motivación del juez en las resoluciones sobre nulidad de acuerdo de la asamblea general de delegados?	-Objetivo general: Analizar la sentencia de primera y segunda instancia SOBRE NULIDAD DE ACUERDO de la Asamblea General de delegados, en el expediente N.º00710-2014-0-0501-JR-CI-01, Ayacucho-2023. Para poder reforzar la idea de corrupción y su respectiva influencia en el des aceleramiento económico en nuestro país. -OBJETIVOS ESPECIFICOS: 1. Determinar si el juez motivó la sentencia de acuerdo al principio de la	Cualitativo: En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible.	Sentencia de la primera y segunda instancia.	Introducción Redacción Pretensión del demandante Pretensión del demandado Motivación de los hechos Motivación del derecho Requisitos materiales de la sentencia

<p>¿En qué medida el fondo y forma de la sentencia sobre nulidad de acuerdo de la asamblea general de delegados están de acuerdo con las normas?</p>	<p>tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.</p> <p>2. Precisar si la forma y el fondo de las resoluciones están De acuerdo con las normas.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>Firma y plazo.</p>
<p>¿De qué manera los plazos correspondientes a la vía procedimental de conocimiento consagrado en el Código Procesal Civil son respetados por el juez?</p>	<p>3. Verificar si los plazos correspondientes a la vía procedimental de conocimiento son respetados por el juez.</p>	

6.2. Anexo 2: Fichas de revisión de sentencias

Formato de ficha para la primera

N.º	Ítems o tema subcategorías	Descripción	Resultado
01	Introducción	Observar si la sentencia tiene encabezamiento, indica el N.º de expediente, materia, juez, N.º de resolución, lugar y fecha de expedición y las partes.	Cumple/no cumple
02	Redacción	Observar y analizar si la sentencia contiene por separado la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Cumple/no cumple
03	Las partes	Observar y analizar si tienen capacidad jurídica (capacidad de goce y ejercicio).	Cumple/no cumple
04	Pretensión del demandante	Observar si la demanda es clara y precisa.	Cumple/no cumple
05	Pretensión del demandado	Observar si el demandado es preciso con su pretensión.	Cumple/no cumple
06	Motivación de los hechos	Observar cual fue el origen de la demanda	Cumple/no cumple
07	Motivación del derecho	Observar los aspectos del proceso, sin vicios, constatar las etapas correspondientes en el proceso, para poder emitir sentencia.	Cumple/no cumple
08	Requisitos materiales	Observar si la sentencia De acuerdo con la doctrina cumple con los requisitos sustanciales o materiales tales como: congruencia, motivación y exhaustividad.	Cumple/no cumple
09	Descripción de la decisión	Observar la claridad, con el cual ha sido emitida la sentencia, si es que abusa o no de tecnicismos o neologismos.	Cumple/no cumple
10	Firma	Observar si la sentencia contiene la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional.	Cumple/no cumple
11	Plazo	Verificar si se cumplió con el plazo establecido para la emisión de sentencia en el periodo establecido por la norma.	Cumple/no cumple

Formato de ficha para la sentencia de vista.

N.º	Ítems o tema subcategorías	Descripción	Resultado
01	Introducción	Observar si la sentencia tiene encabezamiento, indica el N.º de expediente, materia, juez, N.º de resolución, lugar y fecha de expedición y las partes.	Cumple/no cumple
02	Redacción	Observar y analizar si la sentencia contiene por separado la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Cumple/no cumple
03	Requisitos materiales	Observar si la sentencia De acuerdo con la doctrina cumple con los requisitos sustanciales o materiales tales como: congruencia, motivación y exhaustividad.	Cumple/no cumple
04	Plazo	Verificar si se cumplió con el plazo establecido para la emisión de sentencia en el periodo establecido por la norma.	Cumple/no cumple
05	Firma	Observar si la sentencia contiene la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional.	Cumple/no cumple

6.3. Anexo 3: Sentencias

3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00710-2014-0-0501-JR-CI-01
 MATERIA : NULIDAD DE ACUERDO
 JUEZ : MARTHA BARBOZA FLORES
 ESPECIALISTA : CARLOS SIERRALTA ESPINOZA
 DEMANDADO : MUÑOZ ROCHA, NILO SEVERO
 PRADO PALOMINO, ALBERTO
 CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y
 CREDITO SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA CARLOS AMERICO PEREZ ARONES ,
 ADRIANZEN FACUNDO, GLORIA BETTI
 MELGAR CANALES, MAXIM IVAN
 DEMANDANTE : CORONADO BENDEZU, FELIX
 Resolución Nro.13
 Ayacucho, 09 de Noviembre del 2015 ✓

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga emite la siguiente:

SENTENCIA

Puesto los autos a despacho el día de la fecha.

VISTOS: El proceso caratulado como Exp. N°0710-2014-CI, seguido por Félix Coronado Bendezú contra el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga N° 064-SBS, sobre nulidad de acuerdos de la Asamblea General.

I. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:

1.1 Petitorio: El demandante Félix Coronado Bendezú, haciendo uso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, acude al órgano jurisdiccional a fin de que amparando la demanda en su oportunidad declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea de Delegados de fecha 30 de Marzo del 2014, específicamente el punto 7), en el que omiten remover del cargo de Directivo al Sr. Carlos Américo Pérez Arones; y la nulidad del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 03 de Abril del 2014, en el que se le designa como presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga.

1.2 Fundamentos De Hecho De La Demanda: El demandante argumenta entre otros que:

a) la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga (CACSCH), se constituyó el 16 de Enero de 1960, siendo reconocida por Resolución Suprema el 25 de Junio de 1960, construida sobre la base de los principios de solidaridad, cooperativismo, honestidad, solidez financiera y sobre todo la transparencia; b) el 30 de Marzo del 2014, se puso en agenda de la Asamblea de Delegados de la Cooperativa la remoción del cargo de directivo al señor Carlos Américo Pérez Aronés, por existir un impedimento advertido, a razón de que al mismo tiempo de ejercer el cargo de Directivo del Consejo de Administración de la CACSCH, a su vez ejerce otros dos cargos de Directivos: uno en la financiera de Ahorro y Crédito "PROEMPRESA S.A." y otro como presidente del directorio de IDESI (Instituto de Desarrollo del Sector Informal), teniendo como objeto social y segmento de negocio el otorgamiento de créditos, siendo la mayoría de ellos las mismas personas como socios de la CACSCH, en ese sentido una misma persona no puede ejercer cargos Directivos o de Representación Legal al mismo tiempo en tres entidades financieras; c) es así que el 30 de Marzo del 2014, se redactó el Acta de Delegados con la asistencia de 92 Delegados, conteniendo como acuerdo que no se remueve del cargo al señor Carlos Américo Pérez Aronés, sin detallar el número de votos a favor, en contra y abstenciones, de esta manera rechazaron la moción de remoción en forma abrupta sin analizar los artículos 33 y 161 de la Ley General de Cooperativas, vulnerando el principio de legalidad porque incurre en un conflicto de intereses al ser director de tres entidades perjudicando a las mismas; d) se tiene la segunda pretensión principal en el que se solicita se declare nulo e inválido el acuerdo del Consejo de Administración de la CACSCH de fecha 03 de Abril del 2014, concerniente a la designación del señor Carlos Américo Pérez Aronés como presidente del Consejo de Administración, puesto que existe un eminente conflicto de intereses porque el señor Carlos Américo Pérez Aronés, quiere beneficiar a la entidad de su preferencia en perjuicio de los intereses de la Cooperativa, por otro lado ocasiona perjuicios a la Cooperativa realizando contrataciones de personas de su confianza provenientes de las otras entidades que tiene bajo su dirección.

1.3. Contestación de la demanda por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de San Cristóbal de Huamanga (fojas 172 a 181 subsanada a fojas 190): representado por Raquel Villegas Flores absuelve la demanda a efectos de que sea

declarada infundada argumentado que: a) Que, el que ejerza los cargos como Directivo de PROEMPRESA S.A. y presidente del Directorio de IDESI, cuyo objeto social es el otorgamiento de Créditos solo a beneficiarios, no es cierto que la mayoría de los socios de la Cooperativa, siendo estos simples imaginaciones por parte del demandante, asimismo las tres entidades que se mencionan son distintas que se rigen por normas que son excluyentes unas a otras, conforme se detalla: PROEMPRESA S.A. se rige por la Ley del Sistema Financiero, IDESI es una ONG y la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga se rige por el T.U.O de la Ley de Cooperativas, concluyendo de esta manera que las tres entidades son distintas; b) el sustento de la demanda se ampara en meras especulaciones subjetivas, puesto que no comprueba lo alegado; es así que el 03 de Agosto del 2014, con la concurrencia masiva de los delegados y del demandante mismo, a quien se le solicitó que sustente oralmente su disconformidad con la ratificación del director en el cargo de representante de la Cooperativa, sin embargo el demandante solo mencionó "que la asamblea determine sobre la existencia de conflictos de intereses", de esta manera se comprueba que no existe sustento verídico que impida la ratificación en el cargo.

1.4. Actos De Proceso: Admitida la demanda mediante auto admisorio de fojas 161, se corre en traslado al demandado por el plazo de 30 días, notificándose al Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga conforme fojas 162, 164 a 167, quienes han cumplido con absolverla, por lo que mediante la resolución de fojas 200 se ha saneado el proceso, mientras que a fojas 201 a 202 se ha fijado los puntos controvertidos y se ha actuado los medios probatorios, habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Pruebas conforme a fojas 252 a 255; por lo que el estado del proceso es de emitir sentencia.

II.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

2.1. Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, todo esto de conformidad con lo señalado en los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.

2.2 Que, en la Casación N°1174-2002 - Cono Norte se ha señalado "La interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando el Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha engañado en su significado y le ha dado un sentido o alcance que no tiene; en el caso de autos; efectuando un análisis concordado de las normas de la Ley de Cooperativas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las mismas como lo acordado por las partes, se desprende con claridad, que no es objeto de la controversia la determinación de la supletoriedad de la Ley General de Sociedades Ley 26887, en consecuencia, la Sala Revisora no ha interpretado correctamente el artículo 116 de la Ley de Cooperativas debido a que solo ha aplicado la primera parte de la norma, que no se ajusta a los hechos expuestos por las partes; más no así la segunda, omitiendo interpretar la norma en su conjunto; configurándose de esta forma la causal denunciada y siendo la norma aplicable el artículo 150 de la Ley General de Sociedades antes glosada".

2.3 Que, en la Ley General de Cooperativas-decreto Legislativo N°85 en el artículo 116 preve "Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos por el derecho común. En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación: 1.- A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles". En tanto en La Ley General de Sociedades N°26887 en el artículo 150 precisa "Procede acción de nulidad para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo".

2.4 Que, asimismo la Ley General de Cooperativas en el artículo 25 refiere que "La dirección, administración y control de la cooperativa estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el consejo de vigilancia, respectivamente.(...)"; mientras que en el artículo 33, señala "Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto los respecta, las siguientes normas

CSA S.A. y preside
la mayoría de
votos de

complementarias (...) 3. No pueden ejercer las funciones de dirigentes ni de gerentes de la cooperativa (...) 3.6. Los que fueren socios, miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a ésta (...)'.

2.5 Que, a fojas 201 a 202 se ha fijado como puntos controvertidos: * Determinar si corresponde declarar nulo e inválido el acuerdo de la Asamblea de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga N° 064-SB de fecha 30 de marzo de 2014, específicamente el punto 7) de la agenda, en la que los delegados omittieron remover del cargo de Directivo al Sr. Carlos Américo Pérez Aronés; * Determinar si también corresponde declarar nulo e inválido el acuerdo del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga N° 064-SBS de fecha 03 de abril de 2014, específicamente lo concerniente de la designación del señor Carlos Américo Pérez Aronés como Presidente del Consejo de Administración, por resultar contrario a la Ley General de Cooperativas y la Ley General de Sociedades aplicables al caso de autos.

2.6 Del caudal probatorio aportado por las partes se tiene: a) que conforme al estatuto 2013 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, en el artículo 7 se señala que la empresa es una entidad financiera con personería jurídica de naturaleza cooperativa, sin fines de lucro, de objetivo social múltiple, pero fundamentalmente de ahorro y crédito organizada en una sola entidad jurídica para atender las necesidades de sus socios, mediante la prestación de servicios; en tanto que en el artículo 86 inciso b) señala que no pueden ejercer los cargos de dirigentes, quienes se encuentran comprendidos en los alcances y prohibiciones señaladas en el inciso 3) del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas y artículo 17 del D. L. N°26091; b) En el acta de asamblea general ordinaria de delegados de la Cooperativa de Ahorro y Créditos San Cristóbal de Huamanga (fojas 06 a 30), de fecha 30 de marzo del 2014 en el punto 07 de la agenda referido al caso del señor Carlos Pérez Aronés sobre presunto conflicto de intereses, en el que la asamblea de delegados decidió desestimar la moción presentada por el Consejo de Vigilancia y por consenso determinó que continúe como miembro del Consejo de Administración.

Del análisis de acta referida se tiene que don **Carlos Pérez Aronés** reconoce participar como miembro del directorio de Proempresa e IDESI; hecho que se encuentran corroborado con la instrumental de fojas 93 de donde advierte que viene a ser el Presidente de IDESI Ayacucho por el periodo 22 de abril del 2013 al 22 de abril del 2015, y la instrumental de fojas 94 de donde se advierte que es miembro del directorio de Proempresa, hecho último corroborado con las instrumentales de fojas 245 a 246, los cuales en este acto son actuados de oficio en aplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil; evidenciándose con ello que dicha persona viene ejerciendo cargos directivos en las referidas personas jurídicas.

Por otro lado, respecto a que si los intereses de dichas personas jurídicas son opuestos a los de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, cabe referir que conforme a la instrumental de fojas 96 se advierte que PROEMPRESA es una entidad financiera de carácter ético especializada en el otorgamiento de créditos para la micro y pequeñas empresas así como para su familia y que tiene como su principal accionista a la Asociación Nacional de Institutos de Desarrollo del Sector Informal (IDESI Nacional), en ese entendido se evidencia intereses opuestos por tratarse de una entidad que desarrolla actividades financieras puesto que también otorga créditos y ahorros (fojas 100). Mientras que respecto a IDESI Ayacucho conforme la instrumental de fojas 133 se tiene que viene a ser una organización no gubernamental agente promotor del desarrollo integral regional; por lo que no se evidencian intereses opuestos con esta persona jurídica.

Siendo ello así, el acuerdo adoptado en el punto 07 del acta de asamblea general de delegados del 30 de marzo del 2014, adolece de vicios al no haber tenido en cuenta que al ejercer función directiva en la Financiera Proempresa Carlos Pérez Aronés, este no puede ejercer cargo de dirigente en el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, toda vez que dicha persona jurídica tiene intereses opuestos a los de la Cooperativa; por lo que debe declararse la nulidad de dicho acuerdo por ser contrario al artículo 33 numeral 3 acápite 3.6 de la Ley General de Cooperativas y artículo 86 inciso B) del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga; debiendo por ello ampararse la demanda en este extremo.

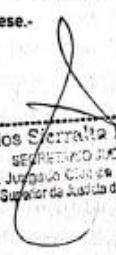
2.7 Que, respecto al acuerdo de fecha 03 de abril del 20014 cuya nulidad pretende el actor; de la partida registral de fojas 132 no se evidencia que con fecha 03 de abril del 2014 se haya adoptado acuerdo alguno, ni menos el actor ha adjuntado la copia de la

asamblea donde se acordó la designación del señor Carlos Américo Pérez Arones como presidente del Consejo de Administración, no teniéndose por ende la evidencia de la existencia de dicho acuerdo, incurriendo por ende en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN: Por estos fundamentos y de conformidad con las normas legales antes glosadas, administrando justicia, a nombre de la Nación; **FALLO:**

3.1 Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas **134 a 159**, interpuesta por **Felix Coronado Bendezu** en contra del **Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga**, sobre **nulidad de acuerdos de la asamblea general**; en consecuencia **NULO** el acuerdo adoptado en el punto 07 de acta de asamblea general de delegados del 30 de marzo del 2014 donde la asamblea de delegados por consenso determinó que el señor Carlos Pérez Arone continúe como miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa.

3.2 Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo de la nulidad del acuerdo de fecha **03 de abril del 2014**. Con costas y costos del proceso.- **Notifíquese.-**


Carlos Sierralta Espinosa
SECRETARIO JUDICIAL
3er. Juzgado Civil de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 00710-2014-CI.
DEMANDANTE : CORONADO BENDEZÚ FELIX.
DEMANDADO : ADRIANZEN FACUNDO GLORIA BETTI Y OTROS.
MATERIA : NULIDAD DE ACUERDO.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 23
 Ayacucho, 22 de julio de 2016.-

VISTOS; En audiencia pública, sin informe oral, el expediente del rubro, seguido por Félix Coronado Bendezú contra Gloria Betti Adianzen Facundo y otros, sobre Nulidad de Acuerdo; por los mismos fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO** además:

I. MATERIA DE DEMANDA:

Félix Coronado Bendezú, mediante escrito de folios 134 – 159, interpone demanda contra el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga N° 64-SBS, integrada por Carlos Américo Pérez Aronés, Maxim Iván Melgar Canales, Jorge Alberto Prado Palomino, Nilo Severo Muñoz Rocha y Gloria Betti Adrianzen Facundo; pretendiendo: *i.* Se declare nulo e inválido el acuerdo de la Asamblea de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena N° 64-SBS, de fecha 30 de marzo de 2014, específicamente el punto 7) de la agenda que corre a folios 220 y 221 del Acta de la Asamblea de Delegados, en la que los delegados omitieron remover del cargo de Directivo al Sr. Carlos Américo Pérez Aronés, debiendo proceder con nueva convocatoria para Asamblea de Delegados y remuevan de su cargo al directivo en referencia de acuerdo al Estatuto de la CACSCH; y, *ii.* Se declare nulo e inválido el acuerdo del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga N° 064-SBS, de fecha 03 de abril de 2014, en lo concerniente a la designación de Sr. Carlos Américo Pérez Aronés como Presidente del Consejo de Administración, en consecuencia, se declare nula dicha designación por resultar contrario a la Ley de Cooperativas (TUO del D.S. N° 074-92-TR).

II. OBJETO DE APELACION:

Viene en grado de apelación, la sentencia (resolución N° 13), del 09 de noviembre de 2015, obrante a folios 323 – 327, mediante la cual se declaró: *i.* Fundada en parte la demanda interpuesta por Félix Coronado Bendezú en contra del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, sobre Nulidad de acuerdos de la asamblea general; en consecuencia, Nulo el acuerdo adoptado en el punto 07 del Acta de Asamblea de Delegados, del 30 de marzo de 2014, donde la Asamblea de Delegados, por consenso determinó que el Señor Carlos Pérez Aronés continúe como miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa; e, *ii.* Improcedente la demanda en el extremo de la nulidad del acuerdo de fecha 03 de abril de 2014; con lo demás que contiene.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

3.1. El Apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal de Huamanga" Ltda. N° 064-SBS, mediante escrito de folios 337 – 340, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes argumentos:

- Que, el actor no ha acreditado su versión de que los delegados se confabularon para arribar a la decisión plasmada en el Acta de Asamblea de Delegados de fecha 30 de marzo de 2014, siendo una afirmación subjetiva y tendenciosa.
- Que, su representada se basa en el principio fundamental del Cooperativismo de sus asociados, y por ello, el otorgamiento de créditos y la percepción de ahorros está limitado únicamente a sus asociados; realidad que no se verifica ni asocia con la financiera PROEMPRESA; quien dirige sus créditos a terceras personas sin dichas limitaciones.
- Que, los fines y objetivos entre la Financiera PROEMPRESA y su representada, no tienen intereses opuestos, sino, paralelos; el cual no enerva las decisión asumidas en el Acta de Asamblea de Delegados de fecha 30 de marzo de 2015. Y más aún, habiéndose llevado a cabo dicha Asamblea, respetando todas las formalidades para su validez, y que dicho órgano es la máxima autoridad de su representada, entre otros argumentos.

3.2. El demandante Félix Coronado Bendezú, mediante escrito de folios 344 – 350, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes argumentos:

- Que, la declaración de improcedencia no se ajusta a derecho, porque considera haber aportado el medio probatorio del Acuerdo de Consejo de Administración de fecha 03 de abril de 2014, vulnerándose así el principio de congruencia procesal. De ahí que el Juzgado no pueda sostener que dicho medio probatorio no obra en autos.
- Que, la ficha registral o copia literal en donde obra el íntegro del acto jurídico cuestionado, fue aportada al expediente para sustentar el pedido de nulidad del acuerdo del Consejo de Administración del 03 de abril de 2014, entre otros argumentos.

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Que, la pretensión de impugnación de acuerdos se constituye en "(...) *un derecho potestativo ya que el accionista tiene la facultad o no de ejercitarlo; es, además, un derecho personas porque es inherente a la condición de accionista la que, como veremos, no sólo debe ostentarse al momento de tomarse el acuerdo materia de la nel interés social (...)*"¹.
- 4.2. De la causa que nos convoca, se tiene que Félix Coronado Bendezú, pretende: *i. Se declare nulo e inválido el acuerdo de la Asamblea de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena N° 64-SBS, de fecha 30 de marzo de 2014, específicamente el punto 7) de la agenda que corre a folios 220 y 221 del Acta de la Asamblea de Delegados, en la que omitieron remover del cargo de Directivo (Vocal del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal de Huamanga") al Sr. Carlos Américo Pérez Aronés; y, ii. Se declare nulo e inválido el acuerdo del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga N° 064-SBS, de fecha 03 de abril de 2014, en lo concerniente a la designación de Sr. Carlos Américo Pérez Aronés como Presidente del Consejo de Administración, en consecuencia, se declare nula dicha designación por resultar contrario a la Ley de Cooperativas (TUO del D.S. N° 074-92-TR).*
- 4.3. Ahora bien, debemos señalar que en virtud del aforismo *tantum apellatum quantum devolutum* derivado del principio de congruencia que orienta la actuación

¹ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. El Derecho de Impugnación de Acuerdos de Juntas Generales de Accionistas en la Ley General de Sociedades y su Ejercicio a través de Acciones Judiciales. En: Manual de Derecho Societario. Lima: Gaceta Jurídica. Segunda Edición, Febrero de 2012. p. 399. Citado en el fundamento 174 del Quinto Pleno Casatorio en materia Civil.

constitucional del Poder Judicial que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso, éste colegiado no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

- 4.4. Siendo así, respecto a la impugnación del Apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal de Huamanga", debemos señalar que no enervan los fundamentos que sustentan la decisión del A quo, toda vez que alegar que tanto su representada como la Financiera PROEMPRESA, ostentan intereses paralelos, mas no opuestos, se incurre en error y falacia, al no tener en cuenta que tanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal de Huamanga" así como la entidad Financiera PROEMPRESA, tienen como finalidad, la de prestar servicios financieros mediante el otorgamiento de créditos y ahorros, lo que supone la existencia de intereses opuestos, pues -se entiende- que son competidoras en el mercado financiero.
- 4.5. En efecto, el artículo 7° del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal de Huamanga", se advierte que se constituye en una financiera jurídica de naturaleza cooperativa de objeto social múltiple, pero fundamentalmente de ahorro y crédito. Asimismo, la entidad financiera PROEMPRESA, conforme a las instrumentales de folios 94 - 100, se especializa en el otorgamiento de créditos para las micro y pequeñas empresas así como para sus familias. De ahí que al advertirse la existencia de intereses opuestos, el señor Carlos Américo Pérez Aronés, no podía ocupar cargos directivos paralelos en ambas entidades, conforme así lo dispone el inciso 3) del artículo 33° de la Ley General de Cooperativas cuyo TUO fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-92-TR. En consecuencia, nulo el acuerdo de la Asamblea de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Cristóbal de Huamanga", de fecha 30 de marzo de 2014, específicamente el punto 7), obrante a folios 06 - 31.

4.6. Ahora bien, respecto a los extremos de la apelación del actor Félix Coronado Bendezú, debemos señalar que –en efecto– de autos no se aprecia medio probatorio alguno respecto a un acuerdo de fecha 03 de abril de 2014, toda vez que la instrumental a la que hace referencia (obrante a folios 132), consistente en la Copia Literal del Registro de Personas Jurídicas en la Partida N° 1100474, no se advierte decisión alguna de tal fecha. De ahí que el A quo haya declarado la improcedencia de tal pretensión, el cual debe ser confirmada, al no advertirse mayores argumentos que cuestionen este extremo de la sentencia.

V. DECISION:


Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia apelada (resolución número 13), del 09 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró: *i.* Fundada en parte la demanda interpuesta por Félix Coronado Bendezú en contra del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, sobre Nulidad de acuerdos de la asamblea general; en consecuencia, Nulo el acuerdo adoptado en el punto 07 del Acta de Asamblea de Delegados, del 30 de marzo de 2014, en la que la Asamblea de Delegados, determinó que el Señor Carlos Pérez Aronés continúe como miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa; e, *ii.* Improcedente la demanda en el extremo de la nulidad del acuerdo de fecha 03 de abril de 2014; con lo demás que contiene. Con conocimiento de las partes. Y los devolvieron.-

SS.-

PRADO PRADO.-

BECERRA SUÁREZ.-

MURILLO VALDIVIA.-


 JENKY M. LARA GUTIÉRREZ
 SECRETARÍA DE SALA
 Sala Especializada en lo Civil de Huamanga
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.

5

